



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DE REFORMAR EL
ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE QUE FUNDAMENTA LA
AUDIENCIA DE CONVIVENCIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SANDRA LORENA HERNÁNDEZ CARAVEO

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. Lic. María Rocío Luis Cruz

COATZACOALCOS, VER.

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.-----	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.-----	4
1.2 Justificación del Tema.-----	4
1.3 Objetivos.-----	5
1.3.1 Objetivo General.-----	5

1.3.2 Objetivos Particulares.-----	5
1.4 Hipótesis del Trabajo.-----	6
1.5 Variables.-----	6
1.5.1 Variable Independiente.-----	6
1.5.2 Variable Dependiente.-----	6
1.6 Tipo de estudio.-----	7
1.6.1 Investigación Documental. -----	7
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.-----	7
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.-----	8
1.6.2 Técnicas Empleadas.-----	8
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.-----	8
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.-----	8

CAPÍTULO II.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO

2.1 Antecedentes históricos del Derecho Civil Mexicano.-----	9
2.1.1 Derecho Civil Prehispánico.-----	9
2.1.2 Derecho Civil Hispánico.-----	14
2.1.3 Derecho Civil Colonial.-----	16
2.1.4 Derecho Civil en el México independiente.-----	20
2.2 Antecedentes del Derecho Civil Veracruzano.-----	33

CAPÍTULO III.

INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL MATRIMONIO, DIVORCIO Y
PATRIA POTESTAD

3.1 Evolución Histórica del matrimonio.-----	35
3.2 Concepto de matrimonio.-----	39
3.2.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.-----	49
3.2.2 Matrimonio en el Derecho Civil Veracruzano.-----	53
3.3 Evolución Histórica del divorcio.-----	54
3.4 Concepto de divorcio.-----	58
3.4.1 El divorcio en el Derecho Civil Veracruzano.-----	68
3.4.2 Divorcio voluntario.-----	71
3.4.3 Divorcio por mutuo consentimiento con autorización judicial.-----	72
3.4.4 Divorcio necesario.-----	76
3.4.4.1 Análisis sistemático de las Causales.-----	78
3.5 Definición de patria potestad.-----	87
3.6 Definición de Audiencia.-----	101
3.6.1 Audiencia de convivencia contenida en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----	103
PROPUESTA.-----	106
CONCLUSIONES.-----	107
BIBLIOGRAFÍA.-----	109

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se hace un estudio relacionado a la familia, figura de relevante trascendencia en la sociedad, puesto que es la base de la misma, y se crea principalmente desde la celebración del matrimonio.

Primeramente la figura jurídica del matrimonio es la unión de un hombre y una mujer teniendo como fines naturales la alianza de estos y la perpetuación de la especie, es por ello que los cónyuges al celebrar dicho enlace adquieren esas obligaciones teniendo un interés más allá del particular, ya que este trasciende al interés de la sociedad en general, la cual se va a ver beneficiada o perjudicada por el desarrollo de tales obligaciones, pues de manera particular los individuos participan en los asuntos sociales, iniciando su formación en el hogar, donde los padres tienen que velar por la educación de los menores.

Pero dada la naturaleza del hombre en algunos momentos de la vida, esta unión, resulta imposible de mantener, es por ello que la legislación de materia civil permite a los cónyuges disolver ese vínculo, de las maneras que en las leyes y compilaciones de Derecho se permite para realizar dicho acto.

Entre las cuales el legislador crea tres procedimientos a seguir para la disolución de tal unión especificándolas en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como son el divorcio voluntario, por mutuo consentimiento y el divorcio necesario.

Siendo este último procedimiento, donde se presenta el material para el presente trabajo debido a que por algún motivo, uno de los cónyuges plantea una oposición a la disolución del vínculo, por ello es que se generan disputas entre estos, que se complican cuando tienen hijos menores, que son los que se ven perjudicados por esta situación.

Observando la problemática, los legisladores, buscan tutelar a los menores que se presentan en esta situación, en la cual sus padres están promoviendo un juicio de divorcio, donde se impone una obligación a los padres para que previa conclusión del procedimiento de divorcio necesario, se fije la convivencia del menor, es decir se establezca a cargo de quien estará el cuidado del pequeño, así también, los días que el otro ascendiente tendrá derecho a convivir con él.

Es por eso que se establece en el código citado; la audiencia de convivencia, en la cual se basa el presente trabajo para que dentro de la misma se fijen los derechos de los padres, dejando en plena facultad al Juez para dictar la sentencia mediante la cual se da por disuelto el vínculo matrimonial.

La perspectiva tomada por el legislador al momento de prever en la ley la audiencia señalada anteriormente; era la de proteger los derechos de los menores debido a que se verían afectados por la disolución del matrimonio aquejando su desarrollo, sin embargo el legislador nunca se imaginó que la creación del supuesto planteado en la audiencia de convivencia para tutelar a los menores, presentara un serio problema para el normal desarrollo del

procedimiento, pues deja vacios en cuanto a la obligatoriedad de las partes de concurrir y manifestar lo que a su derecho corresponda en beneficio del menor.

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Debe el Juez hacer pleno uso de sus facultades jurisdiccionales para dictar sentencia en el juicio de divorcio necesario, aun cuando las partes no concurren a la audiencia de convivencia fundamentada en el artículo 157 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?

1.2 Justificación.

La respuesta es afirmativa, esto debido a que en muchas ocasiones algunas de las partes dentro de los juicios de divorcio necesario, dejan

de concurrir a la audiencia de convivencia, en la cual se resuelve lo relativo a los derechos de la patria potestad y custodia que poseen los ascendientes respecto a sus menores hijos, dejando imposibilitado al Juez para dictar sentencia lo cual retrasa la terminación del juicio de divorcio necesario.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Establecer el pleno uso de las facultades jurisdiccionales que la ley le confiere al Juez para resolver la situación jurídica del menor con respecto a la convivencia que tendrá con sus padres y determinar quien obtendrá la custodia de este, en base al interés que las partes demuestren con su asistencia y manifestaciones que hagan al respecto, y como consecuencia dicte sentencia de manera pronta y expedita.

1.3.2 Objetivos Particulares.

I.- Analizar los antecedentes históricos del Derecho Civil en México.

II.- Ilustrar la naturaleza jurídica, antecedentes y conceptos del matrimonio.

III.- Estudiar la historia, el concepto y tipos de divorcio estudiados por la doctrina y establecidos en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV.-Estudiar las características del divorcio necesario

V.- Análisis del significado de Audiencia

VI.- Estudiar la importancia de la audiencia de convivencia dentro del divorcio necesario

1.4 Hipótesis del Trabajo.

Reformar el artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave agregando un tercer párrafo que establezca apercibimientos para las partes que intervienen dentro del proceso de divorcio necesario, para que concurran a la audiencia fundamentada en el artículo antes mencionado a fin de evitar las prácticas viciosas y la mala fe de alguna de estas y pueda tener el Juez amplias facultades para resolver la litis planteada, dando como resultado que el proceso se agilice y concluya de manera pronta y expedita.

1.5 Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

La constante falta de interés jurídico de las partes que intervienen en la audiencia de convivencia hace imposible que el desarrollo del juicio de divorcio necesario concluya, afectando el principio de justicia pronta y expedita.

1.5.2 Variable Dependiente.

El resultado de la reforma al artículo 157 del Código Civil de Veracruz dará como consecuencia la agilidad en el proceso, y así el Juez podrá libremente dictar una sentencia de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales, las cuales ya no se verán quebrantadas por las partes dentro del juicio de divorcio necesario.

1.6 Tipo de estudio: Jurídico Documental

1.6.1. Investigación Documental.

En esta investigación se propone analizar los agentes que impiden el desarrollo del procedimiento del juicio de divorcio necesario, específicamente durante la audiencia de convivencia, que restringen las facultades del Juez para dictar sentencia. Por lo tanto, se da la iniciativa para que los legisladores reflexionen acerca de la tardanza e impedimentos que dilatan la conclusión de un juicio, y efectúen las correcciones al Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que el Juez pueda dictar sentencia sin impedimento alguno.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

- Biblioteca Pública Municipal Quetzalcóatl, ubicada en la privada del Doctor René Marín Baruch, número 345, esquina Nicolás Bravo, zona Centro, del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
- Biblioteca USBI, Ubicada en las instalaciones de la Universidad Veracruzana que se encuentra en la avenida Universidad km. 6, Colonia Santa Isabel primera etapa, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica Campus Coatzacoalcos, ubicada en la Avenida Universidad km 8.5, del fraccionamiento Santa Cecilia, del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

- Biblioteca personal del Licenciado Mario Castañeda Peña, ubicada en la Avenida Benito Juárez, número 604 primer piso, de la zona centro del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.2 Técnicas Empleadas

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas

En auxilio de este trabajo se utilizaron las fichas bibliográficas que son instrumentos de apoyo en una investigación, las cuales se basan en la identificación de libros o documentos, ayudando a facilitar la búsqueda de información en el momento preciso.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo

Utilizada para la organización adecuada de la información, en ellas se recopilan las fuentes empleadas de la investigación.

CAPÍTULO II.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO.

2.1 Antecedentes históricos del Derecho Civil Mexicano.

2.1.1 El Derecho Civil Prehispánico.

En este trabajo de investigación se trata de buscar las raíces del Sistema Jurídico Mexicano que actualmente rige al país, por ello habrá que remontarse en el tiempo donde el hombre de las cavernas era nómada, el cual habitó lo que es hoy el territorio mexicano aprovechando la riqueza tanto vegetativa como animal para satisfacer sus necesidades, primeramente utilizando la caza para conseguirlo.

El hombre nómada no tenía una organización definida, se guiaba de acuerdo a sus instintos y necesidades, por lo tanto era inverosímil establecer un reglamento que normalizara las conductas de las comunidades nómadas.

Con posteridad el hombre primitivo se convierte en sedentario por lo que descubre la agricultura, teniendo esta actividad como fuente principal para la satisfacción de sus necesidades, es por ello que empiezan a organizarse dando lugar a la división del trabajo, lo que trajo como consecuencia la aparición de las culturas mesoamericanas.

La primer civilización en florecer fue la cultura Olmeca la cual se estableció en la zona sur de la costa del golfo de México, así como la parte central y sur del Estado de Veracruz y el oeste de Tabasco, desde 1500 A. C.¹, de la cual se tiene pocos registros de los aspectos jurídicos de esta cultura, así mismo se puede apreciar la escasa importancia de la figura femenina como símbolo de autoridad, lo cual sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un status importante, por esa misma razón se puede notar que el imperio Olmeca era de carácter teocrático.

Debido a los pocos registros del régimen jurídico el cual gobernaba a los Olmecas en ese entonces, solo se puede deducir que muestra una clara falta de conciencia jurídica ya que no había un derecho que regulara el entorno social del grupo.

Con el paso de los años aparece la cultura Maya en los siglos III y XVI D. C. la cual se estableció en la península de Yucatán, se considera que fue la civilización más brillante del mundo precolombino, la cual abarco los actuales Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y la mitad oriental de Chiapas², fue una organización social con una expansión territorial considerable, siendo una de las características primordiales que no fue un régimen centralizado, ya que este se conformó por un conjunto de ciudades con autoridades diferentes,

¹ **CRUZ BARNEY, Oscar.** Historia Del Derecho en México. Segunda Edición. Editorial Oxford. México. 2009. P. 68

² **MARGADANT S., Guillermo F.** Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Décimo Octava Edición. Editorial Esfinge. México. 2010. P. 13

fue en la civilización Maya donde se empiezan a observar por primera vez la aplicación del derecho enfocado a la regulación del entorno social del imperio, así como normas aplicadas a la familia ya que en este se regulaba la figura del matrimonio, y para lo cual se creó la figura denominada el precio de la novia, la cual consistía en que el novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos.

Desde ese entonces se empieza a ver un antecedente real de lo que es el Derecho Civil que actualmente impera.

El matrimonio entre los Mayas era una institución consolidada ritual y esencialmente en la vida comunitaria, de carácter matriarcal y permanente, por lo que se entiende que las mujeres desempeñaron un papel importante en la sociedad, se tienen registros de que el requisito de la edad propia para casarse era de 18 años para los varones y 14 años para las mujeres; no podrían contraer matrimonio entre si aquellos que poseían el mismo apellido.

Si bien el Derecho Maya establecía que era posible que existiera la poligamia, esta figura solo era común para gobernantes y nobles, en los estratos inferiores la monogamia era la regla.

En la cultura Maya existía un sistema de parentesco patrilineal, el cual no permitía que se casaran con alguna mujer de la familia del padre, cuñadas, madrastras o tías, pero si con todas las demás parentelas por línea materna.

En esta cultura existió el divorcio que consistía en el repudio por parte del marido en caso de que la mujer fuera estéril o no realizara adecuadamente sus labores; y de igual forma la mujer gozaba también de esta facultad.

Otra de las civilizaciones que apareció en el territorio mexicano fue la cultura Azteca, la cual surgió durante los siglos XII y XIV D. C., estableciéndose en el Valle de México, dirigidos según las leyendas por su dios Huitzilopochtli.

Este imperio se caracterizó por tener un sistema de gobierno monárquico y por su estructura social que se dividía en tres categorías:

a) El matrimonio como unión definitiva.- Esta se llevaba a cabo con todas las ceremonias religiosas acostumbradas.

b) El matrimonio provisional.- Este matrimonio era temporal, pero de tiempo indefinido y estaba sujeto a una condición resolutoria que consistía en el nacimiento de un hijo, momento en el cual los padres de la mujer exigían el matrimonio definitivo o su disolución.

c) Concubinato.- Si bien estaba mal visto por la sociedad se permitía la unión de la pareja sin ceremonia alguna; se legitimaba al celebrarse la ceremonia nupcial, el concubinato era motivado generalmente por la falta de recursos económicos para costear la fiesta, la mujer recibía el nombre de temecáuh.

La cultura Azteca tuvo grandes aportaciones en el derecho, debido a que en este se regulaba la figura del matrimonio, la cual en ese entonces tenía un carácter poligámico, esto se debió a las constantes pérdidas de los varones, originadas por las continuas guerras, por lo tanto se permitió este tipo de unión para mantener el equilibrio social, pero este derecho no estaba autorizado a todo

el pueblo pues únicamente aquellos que destacaban en el campo de batalla podían ejercerlo.

En los matrimonios polígamos se distinguía la legítima, es decir, aquella con la que se había casado siguiendo las formalidades necesarias para el matrimonio; esta recibía el nombre cihuatlantli, a las otras se les denominaba cihuapilli y de ellas había dos clases: aquellas que habían sido dadas en matrimonio por sus padres previa solicitud del ahora marido, llamadas cihuanemactli y las que simplemente habían sido robadas por el guerrero que recibían el nombre de tlacihuaantin³, pero al haberse dado la autorización para celebrar este tipo de enlaces, fue necesario establecer que la esposa legítima tendría el derecho de preferencia sobre las demás.

Los Aztecas consideraban la celebración del matrimonio como un acto formal, y desde luego con infiltraciones religiosas, el régimen jurídico azteca establecía que los matrimonios podían celebrarse por condición resolutoria o por tiempo indefinido⁴, el cual podría durar hasta el nacimiento del primer hijo, momento donde la mujer podía optar por la celebración del matrimonio por tiempo indefinido garantizando de esta manera el resguardo de sus derechos como esposa de manera preferente.

De igual forma se establece en el Derecho Azteca la figura del divorcio, el cual solo era posible con la intervención de las autoridades, éste solo podía llevarse a cabo cuando se comprobaban una de las causas como incompatibilidad servicial, incumplimiento económico, esterilidad, etc., como se puede observar entre los aztecas se establecieron los primeros antecedentes de las causas para tramitar el divorcio necesario tal y como se da en nuestros días.

³ op. Cit. 1 P. 69

⁴ op. Cit. 2 P.p. 23-24

Una vez que se efectuaba la disolución del vínculo, el culpable perdía la mitad de sus bienes y los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, se establecía la restricción a la mujer viuda o divorciada la cual tenía que esperar un tiempo antes de contraer segundas nupcias⁵.

Como se puede distinguir, el régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pero a pesar de ello fueron de suma importancia para regular las relaciones personales que imperaban en aquella época, dado que en ese entonces no se había llegado al estado de complejidad social que actualmente impera, por lo tanto, se forja la idea que el derecho ya tenía raíces en México antes de la influencia externa.

2.1.2 Derecho Civil Hispánico.

El Derecho Hispánico tuvo una fuerte influencia romana, debido a la gran expansión que tuvo dicho imperio en esa época, la cual no fue solo territorial, sino se enfocó también a lo que es la rama del Derecho, así que en algunas ciudades se empezó a aplicar un Derecho Romano vulgar nacido de la mezcla del Derecho Romano con el Derecho primitivo de los pueblos.

Con la conquista del Imperio de Occidente por el emperador bizantino Justiniano en el año de 529, se consolidó lo que sería su imperio en todo su esplendor dando paso a la creación de su más anhelado sueño de reformar el Derecho Romano y que dio vigencia a la gran compilación justiniana, llamada posteriormente Corpus Iuris Civilis.

⁵ **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.** La familia en el Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 2007. P. 59

Poco después con la influencia de elementos germánicos, fusionados con algunos de los principios establecidos en el Corpus Iuris Civilis, se crea un Derecho Español Territorial, dando como resultado el Fuero Juzgo, el cual contemplaba algunas figuras jurídicas, respecto del Derecho Sucesorio, normas relativas al aspecto patrimonial del matrimonio⁶.

A partir del segundo milenio, nace el importante movimiento al que llamaron reconquista, que termina en 1492, y trae como consecuencia un producto jurídico denominado Fuero Viejo de Castilla, lo que se pretendió con ese movimiento fue la unificación del Derecho Español, pero sin tener éxito, por lo que se dio el inicio del sistema de Derechos Forales, que estaban integrados por cartas pueblas y fueros municipales, este derecho era producido por una concesión del rey o del señor municipal.

Uno de los principales fueros fue el Real, el cual tenía como principal función de unificar todo el derecho dentro del territorio español.

Siglos más tardes se crea la ley denominada Las Siete Partidas, teniendo como base al Derecho Romano, y poco a poco se fue imponiendo al tradicionalismo de los campesinos ya que contaba con el apoyo del Derecho Canónico, debido a que la iglesia acepta como Derecho Supletorio a Las Siete Partidas, siendo uno de los más importantes intentos de unificación que tuvo resultados.

Otra importantísima obra legislativa del Derecho Hispánico era el Ordenamiento de Alcalá de Henares, el cual tenía una variada compilación de normas sobre todo del Derecho Civil, Penal y Procesal, lo más importante de esta obra fue el intento de jerarquización de las diversas fuentes del derecho de la forma

⁶ **DE PINA VARA, Rafael.** Derecho Civil Mexicano elementos de Derecho Civil Mexicano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 2011. P. 79

siguiente: primero debía de aplicarse este ordenamiento, luego los Fueros Reales y Locales y finalmente Las Siete Partidas, en caso de silencio de las demás fuentes⁷.

Las compilaciones mencionadas en el párrafo anterior, las cuales paso a paso fueron evolucionando para lograr la unificación del derecho, llegando a la cúspide cuando se crea la Novísima Recopilación, en la cual se cristaliza lo que por tanto tiempo se había buscado, quedando así una legislación que posteriormente sería aplicada en la Nueva España.

2.1.3 Derecho Civil Colonial.

Al darse el movimiento de colonización de los pueblos prehispánicos, se empieza a sustituir el Derecho creado por estos y en su lugar se empieza a imponer el Derecho Español, manteniendo la aplicación de algunas normas de las culturas prehispánicas que no contravinieran los intereses de la corona.

Una vez consolidada la fase de colonización se va modificando el Sistema Jurídico Indiano, para lo cual se estableció el Ordenamiento de Alcalá como la legislación que regiría los terrenos de indias y dejando subsistente la jerarquización de normas que existía en el Derecho Español en ese entonces y como supletoria la compilación de la Novísima Recopilación.

En el territorio de indias se empezó a crear una legislación hecha por los virreyes de los cuales emanaron un sin fin de cédulas reales, reales ordenanzas, provisiones, instrucciones, reglamentos, decretos y cartas abiertas, las cuales tenían que ser autorizadas por el monarca para que se verificara que

⁷ Ibidem. P. 33

ninguna de las disposiciones contraviniera a la corona o que se buscara satisfacer intereses personales, todas estas disposiciones eran encargadas de regular las nuevas situaciones que se presentaron en las indias.

Las disposiciones castellanas para las indias se clasificaron como leyes en sentido estricto y como:

a) Reales Pragmáticas. Se trata de disposiciones emitidas por el rey que gozaba del mismo valor jurídico y autoridad que el de una ley votada en cortes.

b) Reales Cédulas. Eran las más usuales y se integraban por un intitulado o encabezado, donde se consignan el nombre del monarca junto con todos sus títulos, dirección donde se indica a quien está dirigida, prefación en la que se exponen los motivos que dieron origen a la disposición, una parte dispositiva, que inicia con la formula de ordena y mando, si se dirigía a individuos o a corporaciones civiles o bien con ruego y encargo si estaba destinada a eclesiásticos.

c) Reales Provisiones. Se integraba con un intitulado, dirección, prefación, parte dispositiva, pena, data, firma del monarca y refrendo del secretario, sello y rubrica de los consejeros o camaristas de indias.

d) Reales Ordenanzas. Similares a la provisión, diferían en su contenido, que se dividía en capítulos u órdenes, por lo general referidas a una institución, por ejemplo las ordenanzas de la armada naval.

e) Reales Instrucciones. Con ellas se detallaba las facultades o atribuciones de una autoridad en un tema determinado o de una corporación.⁸

La vigencia de cualquiera de los documentos anteriores, podía ser de ámbito general, para todas las posiciones indianas, o bien para ciertas provincias o reinos.

Algunas de estas disposiciones contemplaban la figura del matrimonio, el cual se empezó a regir en la época colonial, por el hecho de que en el territorio de la Nueva España se presentaban situaciones particulares entre sus habitantes y la mezcla de razas.

Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en la Nueva España se encontraban contenidas en la sanción del 23 de marzo de 1776, en ella, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, o en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos.

El matrimonio sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así es que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos ni otros derechos de familia.⁹

A lo largo de toda la época colonial, se va dando una evolución del Derecho Indiano, que a lo largo del tiempo fue regulando las relaciones personales entre los nativos y los españoles, así como las mezclas entre razas que se fueron generando.

⁸ op. Cit. 1. P. 120

⁹ op. Cit. 5. P. 65

Esta evolución del Derecho Indiano estuvo dividida en cinco etapas:

1.- De 1492-1499. En esta etapa el gobierno fue exclusivo de Cristóbal Colon, con base en lo dispuesto en las capitulaciones de Santa Fe y demás disposiciones administrativas y de gobiernos posteriores.

2.-De 1499-1511. En este periodo se produjo la reorganización jurisdiccional, económica y social de las Indias, cada vez con mayor intervención de los particulares en la conquista y población de los territorios aunado a la creación de dispositivos del control indianos y dependientes de la corona.

3.- De 1511-1568. Periodo en que surgieron las críticas contra el régimen de encomiendas y se pronuncian Fray Antón de Montesinos y Bartolomé de las Casas; la polémica de los justos sitios y la teoría sobre la guerra justa; se redactaron el requerimiento y las leyes nuevas.

4.- De 1568-1680. Se produjo los principales intentos recopiladores del Derecho Indiano, que culminaron con la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, en busca de una corrección del caos legislativo y la abundancia de normas, así como una reordenación en la elección de los funcionarios indianos.

5.- El siglo XVIII.- Durante este tiempo, tuvo lugar una serie de reformas estructurales los ámbitos políticos, económicos, militar, hacendario y educativo, en pos del mayor rendimiento de los territorios americanos.

2.1.4. Derecho Civil en el México Independiente.

El Sistema Jurídico de México, se ubica dentro del conocido como romano-germano-canónico pues fueron esos sus principales ingredientes, esto por la influencia de las codificaciones modernas como lo fue el Código Francés de 1804¹⁰.

México adopta algunas tradiciones del Derecho Romano aplicándolo más significativamente al Derecho Privado directamente en materia civil con las figuras jurídicas relativas a personas, familia, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos, a pesar de ser culturas totalmente diferentes, la organización social era un ejemplo a seguir que nuestro país no podía pasar por alto para la creación de su legislación, con motivos expuestos en los códigos, México vislumbro la grandeza que tuvo Roma y las demás regiones occidentales y así se inspiraron los legisladores.

Como consecuencia de una serie de importantes acontecimientos que surgieron dentro de la monarquía española, los cuales trajeron como consecuencia que dentro del territorio de la Nueva España se persiguiera adoptar un plan en el cual se tenía como objetivo integrar una junta compuesta por representantes de los diversos cuerpos, bajo la dirección de la clase media a

¹⁰ **BELTRÁN QUIBRERA, Joaquín M.** Prontuario Elemental de Derecho Romano y sus fuentes. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2009. P. p. 293-294

través de los cabildos, el cual tuviera la potestad de poder gobernar el territorio de la nueva España sin tener que rendirle cuentas a la monarquía española, plan que resulto ser infructuoso ya que fueron descubiertos, por tal motivo Miguel Hidalgo y Costilla decidió en la noche del 15 de septiembre de 1810 llamar en su auxilio al pueblo de Dolores, de donde era párroco, dando iniciación la primera gran revolución popular de la América hispana.

Este gran movimiento se transmitió en diferentes ciudades como Celaya y Guanajuato, posteriormente se trasladaría al Estado de Guadalajara, por otro lado, José María Morelos y Pavón inicio un levantamiento en lo que fue el sur del país.

Este grupo estaba compuesto principalmente por campesinos, tiempo después por los pobladores de las ciudades y poco a poco fue ganando popularidad ya que la clase media apoyó dicha revolución y empezó a actuar en la difusión de las ideas revolucionarias.

Es por esto que José María Morelos y Pavón tomó las ideas propias de la clase media y las pretensiones del campesino y las clamo en sus Sentimientos de la Nación, el 14 de septiembre de 1813, donde se declaró entre otros puntos los siguientes:

1. La América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación.
2. La religión católica es la única sin tolerancia de otra.

3. La soberanía dimana directamente del pueblo, el que la deposita en sus representantes; los poderes se dividen en legislativo, ejecutivo y judicial,
4. La esclavitud queda prescrita para siempre y lo mismo la distinción de castas.
5. A cada uno se le guarden sus propiedades y respeten su casa como en asilo sagrado.
6. En la nueva legislación no se admitirá la tortura.
7. Que se quiten los tributos y se fijen 5% de sus ganancias y demás efectos u otra carga igual a cada uno.
8. Que se solemnice el día 16 de septiembre de todos los años como el aniversario en que se levanto la voz de independencia.

Partiendo de este importante documento el seis de noviembre de 1813 el Congreso Nacional se dedicó a la elaboración de la primera Constitución Mexicana o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingan pues se promulgó en ese

lugar el 22 de octubre de 1814, entre los puntos principales que se destacaron en dicha Constitución fueron los siguientes:

- La única religión que se podía profesar era la católica-apostólica y romana.
- La soberanía es la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.
- La soberanía es imprescriptible enajenable e indivisible.
- Los ciudadanos tienen el derecho incontestable de establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente.
- Se reputan ciudadanos de América todos los nacidos en ella así como los extranjeros que no se opongan a la libertad de la nación y profesen la religión católica-apostólica y romana.
- La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y debe ser igual para todos.
- La felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.

La guerra de Independencia tuvo un efecto contraproducente en el proceso de codificación, ya que suspendió la ardua tarea que se venía

desarrollando, es entonces que surge la necesidad de organizar políticamente a la nación esto debido a los constantes cambios que sufrió el país como sociedad, y a la inestabilidad política que impero en ese momento con motivo de dicho movimiento de independencia, lo que contribuyo a la demora de la codificación de las leyes que regirían en el territorio mexicano.

Una vez establecido el nuevo gobierno bajo la nueva Constitución, se puede percibir un notorio avance en materia legislativa y es a partir de ese momento que la Legislación Española se separa y deja de tener vigencia en el territorio mexicano.

La influencia del Derecho Romano tuvo mayor relevancia en el Derecho Civil, ya que se tomo este como base para plasmar los conceptos de familia y persona los cuales se vieron manifestados en el marco jurídico del siglo XIX el cual tuvo como base fuentes canónicas como por ejemplo la indisolubilidad del matrimonio, sin embargo al llevarse a cabo las constantes luchas para lograr el desarrollo social, envueltos en la revolución social y política en México, se logro acercar el Derecho Mexicano a las ideas romanas de la democracia que contemplan al individuo como un elemento vital de la sociedad en su avenencia, es decir, en el sistema jurídico mexicano la base de la sociedad es la familia, al contrario de las corrientes anglosajonas que lo ven desde una perspectiva ultraindividualista.

Durante el lapso que estuvo en vigor la Constitución de 1824 varios Estados se dieron a la tarea de codificar su Derecho Civil, el cual se consolidó primeramente en el Estado de Oaxaca en donde se promulgó el primer Código Civil entre 1827 y 1829.

En esa época imperó el sistema político federal, el cual estuvo prevaleciente en el país con fundamento en sus artículos 4º y 5º Constitucionales

y con el reconocimiento del último de dichos preceptos de varios Estados, de los cuales si bien es cierto que sus respectivos congresos no tenían reservada la facultad de legislar en materia civil, también lo es que tal reserva la había para el Congreso Federal.

Además con base en el artículo 151 de la Constitución, señaló con relación de los Estados, la de publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos, por ellos debe entenderse como fue la materia civil reservada a las legislaturas locales ¹¹

El naciente movimiento Legislativo Mexicano se ve notoriamente criticado por la iglesia ya que esta se siente agredida por las leyes que se fueron creando, tal como se puede ver con las primeras, a las que se les denominó Ley Juárez y Ley Lerdo.

La Ley Juárez se promulgó el 23 de noviembre de 1855, estableciendo la administración de justicia, misma que regiría a las autoridades en cuanto a sus facultades y organización, además un tema importante que se plasma en esta ley, es que fue abolido el fuero eclesiástico en la intervención de asuntos civiles, sin embargo quedaba la alternativa de someterse al fuero eclesiástico cuando se tratara de asuntos penales.

La segunda ley promulgada el 21 de junio de 1856 fue la Ley Lerdo, enfocada en arremeter el poder económico de la iglesia, con la finalidad de desamortizar, y devolver la estabilidad de las finanzas pública, al mismo tiempo se daba a la tarea de que las tierras eclesiásticas trabajadas por campesinos fueran susceptibles de adquisición por estos últimos.

¹¹ **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.** Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Decima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2008. P. 60

Debido a las constantes guerrillas internas que se dieron en el territorio mexicano, ya que se crearon dos movimientos: los federalistas que estaban a favor de la independencia y los centralistas que pretendían el regreso de la monarquía española y cuyos grupos estaban en constante disputa, por tal razón el país estaba en una situación económica difícil, con un presupuesto nacional que prácticamente, estaba destinado al ejército y a la marina, esto porque España se negaba a reconocer la independencia de México,.

Por lo tanto en fecha 16 de octubre de 1855 se convocó al Congreso Constituyente para la apertura de sus sesiones, en las cuales se debatiría como tema fundamental la discusión del proyecto referentes a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecer la de 1824, teniendo como consecuencia que el 5 de febrero de 1857 se promulgara la Constitución Política de la República Mexicana de ese mismo año, la cual estaba formada por ocho títulos y 128 artículos, esta Constitución tuvo importantes reformas en lo que se refiere a la iglesia en México ya que incorpora los principios de las Leyes de Reforma en el decreto constitucional de 1873, en el se declaró entre otros asuntos que el matrimonio es un contrato civil y que la ley no reconocía las órdenes monásticas ni podía permitir su establecimiento, así como la independencia entre la iglesia y el Estado.

Con la creación de esta nueva Constitución comenzaron los disturbios por parte de las personas que se vieron afectadas por la vigencia de este mandato, para el año de 1858 el gobierno federal, solicitó a Justo Sierra O'Reilly, su dedicación para la realización de un Código Civil que por fin diera paso al desarrollo de la codificación del Derecho Privado, esta encomienda termino en 1860, para la realización de este código tomó como fuentes de inspiración el Código Civil Francés y el proyecto español de Florencio García Goyena del año de 1851.

Este nuevo movimiento constituyente generó una serie de conflictos entre los principales grupos políticos de aquel entonces, es por ello que tras la disputa del poder en México, Benito Juárez es proclamado Presidente de la República Mexicana y se refugia en el Estado de Veracruz y es en ese Estado donde proclama las Leyes de Reforma las cuales vinieron a dar un duro golpe al clero porque en ellas se prevén la confiscación de los bienes eclesiásticos y su venta al público, también se regula la secularización del matrimonio dándole la categoría de contrato social, dando el nacimiento al Registro Civil.

Como resultado de las Leyes de Reforma se crea la Ley Orgánica del Estado Civil del 27 de enero de 1857, la cual establecía como puntos principales que todos los habitantes de la República Mexicana, estaban obligados a inscribirse en el Registro Civil, quien no lo estuviere no podía ejercer los derechos civiles, lo mismo pasaban con los que contrajeran matrimonio ya que estos tenían que registrarlo, porque de no hacerlo así este no produciría efectos civiles.

Tiempo después se promulga la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en esta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio al establecer, que este es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, se regula la edad mínima de 14 años para el hombre y de 12 para la mujer, también se mencionan los impedimentos y ya en esta ley en su artículo 20 y 21 se trata al divorcio pero solo de manera temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio.¹²

Poco tiempo después Sierra murió, y se nombro una comisión que revisara su proyecto, fue así como surgió el Código Civil de 1870.

Durante el mandato del Presidente Juárez hubo disputa por el poder, estas luchas que se dieron tuvieron un gran impacto en la economía

¹² op. Cit. 5. P. p 69-70

mexicana la cual se vio en la necesidad de pedir préstamos en el extranjero lo que trajo como consecuencia una gran deuda externa, lo que propicio la intervención armada de España, Francia e Inglaterra para el cobro del capital adeudado, teniendo como resultado el desplome de la Presidencia de Benito Juárez y el establecimiento del Segundo Imperio ahora de Francia, el cual estuvo a cargo de Maximiliano Habsburgo siendo este un importante personaje en materia legislativa debido a que este impulsa medidas entre las cuales destacan en materia agraria, laboral.

Para desgracia de los conservadores y fortuna de los liberales, el emperador resulto más liberal que los mismos habitantes del país, mostró un interés personal en el proceso de codificación, lo que se vislumbró con la promulgación de dos libros provenientes del Código Civil del Imperio Mexicano referentes a las figuras de personas y bienes.

La revisión de este código estuvo a cargo de los miembros de la primera comisión revisora José M. de Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramirez y Luis Méndez, a excepción del ministro de Justicia Jesús Terán que para ese entonces había muerto, dicha revisión fue presidida por Maximiliano quien apporto ideas de progreso, nunca reservando su interés a la codificación civil.

Sin embargo una vez más se vio interrumpida la culminación de la codificación debido al desplome del régimen imperial, tan solo hasta el momento de que se instaurara la república y una tercera comisión revisara los proyectos anteriores.

En fecha 15 de enero de 1870, con base en el proyecto de Justo Sierra se propone la creación de un Código Civil, el cual fue promulgado el 8 de diciembre siguiente y cuya vigencia fue el primero de mayo de 1871, la fuente que se suele señalar como directa de este Código del 70 es el proyecto de Justo Sierra

el que a su vez tuvo como fuentes en primerísimo termino al Código Napoleón, los principios del Derecho Romano y a los Códigos de Cerdeña¹³.

El Código Civil de 1870 fue el triunfo de la república, como se observa en su primer artículo que señala la igualdad sin distinción alguna, aunque añade que salvo casos especiales se reconsiderara lo preceptuado, también poseía una estructura consistente en el título preliminar que habla de las generalidades y consta de 21 artículos, donde claramente se nota la influencia romanística que tenía este cuerpo legal, a pesar de que en su último artículo exponía más rigidez que la cultura romana, además de cuatro libros que se dividían en títulos y estos a su vez en capítulos y artículos, el primer libro relativo a las personas, ocupando su título cuarto en la institución del Registro Civil y el título quinto lo relativo al matrimonio y divorcio.

Se estipula en este código las figuras jurídicas relativas al Derecho de Familia, entendiendo el significado de familia como todas las personas que están unidas por lazos de sangre o afinidad, trascendiendo a diversas generaciones, mismas que se regulan mediante las instituciones del matrimonio, parentesco, los alimentos y el divorcio solo por separación de cuerpos y no como disolución del vínculo matrimonial, la paternidad y filiación, la menor edad, patria potestad, entre otras, contenidas en su título primero denominado de las personas, teniendo gran relevancia histórica y jurídica ya que en este se empieza a regular las cuestiones del Derecho Familiar que son de gran importancia para la convivencia en sociedad y con respecto a la figura del divorcio crea un antecedente que con el paso de los años se haría una institución que trascendió a medida que el derecho evoluciono.

Finalmente en el año de 1870 se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California el cual serviría como base para

¹³ op. Cit. 11. P. p 63-64

los códigos de los demás Estados, derogando expresamente toda la legislación anterior, siguiendo las ideas del Código Civil de Napoleón define al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Y tenía que celebrarse ante los funcionarios que establecía el Código Civil y con todas las formalidades que este exige.

Transcurridos algunos años a partir de la promulgación y vigencia del Código de 1870, los legisladores creyeron conveniente revisar el contenido del mismo, porque ya no se apegaba a las costumbres de la época y la sociedad requería una nueva visión del Derecho, por lo que esta situación motivo a la creación de un código nuevo, que fue publicado el 31 de marzo de 1884, el cual entraría en vigor en junio del año en mención, esta nueva legislación tuvo una vigencia de cuarenta y ocho años, cuando culminó el 30 de septiembre de 1932, y dio paso al actual Código Civil, que sufrió dos derogaciones de gran importancia en la historia de México, debido a que en fecha 29 de diciembre de 1914, se dio a conocer la Ley de Divorcio Vincular, misma que en su contenido prevenía el divorcio ya no solo como la separación de cuerpos sino la disolución del vínculo conyugal, permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias, hecho que sin duda revolucionó lo que se conocía como matrimonio, terminando con la idea de que este vínculo era permanente hasta la muerte de alguno de los contrayentes; la segunda derogación cambió la percepción del Derecho de Familia como se establecía en el Código del 84 y que al tomar en consideración la Ley sobre Relaciones Familiares quedaba obsoleto dicho código; se puede creer que estos cambios fueron consecuencia de la transformación social que se vive en esa época, puesto que las generaciones existentes se hacían liberales y exigían que la reglamentación se adaptara a la comunidad progresista.

Fue la decadencia que sufrió la presidencia de Díaz, que dio origen a la fase preconstitucional, esto debido a que encontró en Madero un fuerte rival, que a pesar de perder las elecciones contra Díaz y Corral en el año de 1910, tuvo seguidores en la capital del país, que aclamaron por él, dando paso al Plan de San Luis, que inició el movimiento de la Revolución.

Este comienzo tuvo ciertos vacíos que se fueron llenando con otros movimientos originados con Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, expidiendo el Plan de Ayala, quien en su contenido exclamaba Reforma, Libertad, Justicia y Ley, suscrito por el mismo Zapata y su hermano Eufemio, así como Otilio E. Montaña, Francisco Mendoza entre otros, el Plan de Ayala exponía la restitución de los terrenos, montes y aguas a aquellos ciudadanos que comprobaran que eran propietarios con los títulos correspondientes.

En plena época de la Revolución, el 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió toda reducción de los salarios, todo esto impulsado por la serie de conflictos que había en materia de trabajo, dando como consecuencia independientemente de los decretos mencionados el proyecto de Constitución.

En el mismo año, cuando el C. Venustiano Carranza estaba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expide dos decretos que son de gran relevancia, uno para introducir en la legislación el divorcio vincular y el segundo para dejar en aptitud de volver a contraer una nueva unión conyugal legítima.

Carranza no desistió, y al frente del Poder Ejecutivo promulgó un decreto que convocara a un Congreso Constituyente en fecha 14 de septiembre de 1916, el motivo era reformar la Constitución, plasmando en ella las demandas enunciadas en la Revolución.

El proyecto de la nueva Constitución fue terminado el 31 de enero de 1917, promulgando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, misma fecha pero del año de 1917 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, en las sesiones que se celebraron para este proyecto se presentaron los carrancistas, los radicales y los independientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 tuvo como base los principios de la Constitución de 1857, fundamentalmente en los derechos humanos que a la fecha y dadas las reformas conservan su denominación de derechos humanos y garantías individuales.

Después de darse la Revolución Mexicana como consecuencia del gobierno dictatorial del general Porfirio Díaz, el Derecho Civil inició su vida pos revolucionaria en la cual se optó por un rejuvenecimiento de la Legislación Civil, por lo cual se expidió el Código Civil de 1928, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932, en el cual se presentaron cambios en las distintas instituciones del Derecho de Familia, se plantea la figura del concubinato la cual ve la luz por primera vez en este código.

Además de la referencia del concubinato se encuentra las siguientes novedades: se introduce el divorcio administrativo, se establece la institución del patrimonio familiar, el régimen de los bienes dentro del matrimonio debe establecerse necesariamente en cualquiera de las opciones señaladas de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Sin duda el Derecho Romano logró trascender en la esfera jurídica de la nación, muy a pesar de perder su vigencia dentro de las leyes del mundo, pero debido a su gran aportación al derecho, México adoptó como base de sus leyes, con la finalidad de lograr como las culturas occidentales la evolución jurídica,

así mismo con el estudio de la civilización romana, se ha logrado entender el porqué del establecimiento de los sistemas jurídicos de las naciones.

2.2 Antecedentes del Derecho Civil Veracruzano.

La sociedad tuvo un gran progreso en cuanto al pensamiento filosófico, el mundo experimento corrientes ideológicas de gran trascendencia con las que la comunidad se identificaba y proclamaba adaptar las legislaciones a las necesidades para el bienestar social, y debido a la creciente población en el territorio mexicano resultaba imposible la aplicación de un código que solo regia en cierto territorio, ya que en él se estipulaban costumbres de otra región geográfica y para solucionar esta situación se acordó que cada entidad federativa fuera facultada para legislar sobre su territorio en materia civil, esta disposición estaba contenida en el Código Civil de 1928, aunado a lo que la Constitución dispone de las materias que corresponde a cada Estado legislar, siendo este último el que desplazaría el Código de 1884.

Lo que trajo como resultado que el Estado de Veracruz se diera a la tarea de legislar con respecto a la materia civil, elaborando un proyecto el cual tuvo como base el Código Civil de 1870.

Una vez que se reconoció la idea de que los Estados eran independientes y autónomos en relación con su administración interior, por este hecho ya podían dictar sus propias leyes que regularan el orden civil y penal dentro de sus respectivos territorios en Veracruz, el entonces Gobernador Constitucional el Lic. Francisco Hernández y Hernández publicó un decreto que fue emitido por el Congreso Local, en donde se ordenaba el establecimiento de una comisión especial para que sus miembros examinaran, reformaran y adicionaran

las leyes sobre la administración de justicia en el Estado, así también las modificaciones que juzgaran procedentes sobre los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales¹⁴.

Por ello es que tomando como base el proyecto de Justo Sierra se promulgó el 5 de diciembre de 1861 el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue el antecedente directo del Código Civil de 1870.

Con respecto a las constantes modificaciones que se fueron dando a lo largo del tiempo en cuanto al Derecho Civil se refiere, lo mismo pasó en la legislación del Estado de Veracruz ya que dichas modificaciones también se vieron en el Código Civil Local del Estado.

Es por ello que siendo gobernador Adalberto Tejeda, promulga el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 15 de septiembre de 1932, siendo ese el actual código que rige en el Estado con sus debidas reformas que con el paso de los años se han venido realizando.

¹⁴ **DEL RIVERO MEDINA, Jorge.** Procedimiento Civil Veracruzano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2008. P. 5

CAPITULO III.

INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL: MATRIMONIO, DIVORCIO Y PATRIA POTESTAD

3.1 Evolución histórica del matrimonio.

Para el estudio del concepto de matrimonio se debe considerar antes que nada las influencias que dieron origen a la concepción del vínculo matrimonial y que son necesarios para entender la percepción que la sociedad tiene de esta figura y que con el paso del tiempo se fuera arraigando, para ello se hace mención de las etapas que fue sufriendo la ya mencionada figura.

Se señalan como grandes etapas en la evolución del matrimonio las siguientes:

1.- Promiscuidad primitiva

2.- Matrimonio por grupos

3.- Matrimonio por raptó

4.- Matrimonio por compra

5.- Matrimonio consensual¹

Promiscuidad primitiva.- En las comunidades primitivas las relaciones interpersonales no tenían limitaciones como actualmente se prevén en las leyes mexicanas, es decir, no había quien creara normas de conducta y al no haber control en la sociedad, se dio origen a relaciones de promiscuidad entre los miembros de una comunidad, lo que era un problema ya que ocasionaba una incertidumbre con respecto a la paternidad, porque era casi imposible determinar las relaciones paterno filiales, y la sociedad no tenía la figura de familia como tal, sino que se basaba en la relación con la madre.

Matrimonio por grupos.- Después del período primitivo, las comunidades optaron por empezar a unirse de tal manera que los miembros de una comunidad se empezaron a considerar como hermanos, lo que generó que la promiscuidad primitiva que se venía dando fuera desapareciendo, todo esto como resultado de los constantes problemas que surgieron entre ellos, por otro lado con el paso del tiempo empezaron a tener una gran influencia de las creencias totemistas, esto produjo una forma más organizada de reproducirse, se empezaron

¹ **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil I Introducción, personas y familia. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México. 2010. P. 276

a constituir en tribus, por lo que era inconveniente contraer matrimonio entre sí, surge entonces la necesidad de buscar una nueva forma de reproducirse fuera de la tribu, por lo cual se entabló relaciones entre las tribus de diferentes lugares, esto sin duda fue una división de la sociedad que llevo a la integración de familias en esencia, y otra característica de este tipo de matrimonio es que no eran uniones individuales, tendrían que ser grupales, es decir, se celebra un matrimonio con igual número de hombres que de mujeres de tribus diferentes.

Matrimonio por raptó.- Este tipo de matrimonio se estableció, debido a la propia naturaleza del hombre e ideas de dominación, las que generaron que se diera la ambición de poder, trayendo guerras entre diferentes pueblo.

Es a partir de esos momentos que se crea esta institución la cual tuvo como base principal que la mujer era vista como ganancia del botín obtenido por haber ganado la guerra, y como tal era obtenida mediante meritos de triunfo sobre otros seres, los vencedores en estos conflictos eran los que adquirirían los derechos sobre las mujeres y riquezas del pueblo que perdía el conflicto.

Si bien no es un acuerdo consensual tiene el carácter de matrimonio puesto que la ideología de la época consideraba este acto como una costumbre, sin embargo no se sabe a ciencia cierta qué significado tenía el matrimonio por raptó en cuanto a derechos y obligaciones de una familia, entre cónyuges e hijos, puesto que el número de mujeres obtenidas no era determinado.

Matrimonio por compra.- Dentro de este tipo de matrimonio se establece la figura de la monogamia, esto derivado de los derechos de poder, que se le otorgaron al marido sobre la mujer, considerándosele a esta como propiedad.

El esposo y padre a la vez tiene plenos derechos sobre la familia, es decir, es la figura de autoridad y toda la familia se organiza jurídicamente en base a él.

En la actualidad existen casos en poblaciones remotas dentro del territorio mexicano en el cual aun se da la práctica de este tipo de unión, que consiste en dar una dote o un pago por el derecho de propiedad sobre la mujer, al hombre se le considera la base de la familia y a la mujer una pertenencia que debe ser sometida ante el poder del marido.

Matrimonio consensual.- La evolución ideológica de la sociedad la llevo a la igualdad entre el hombre y la mujer, dándole las mismas oportunidades, proporcionándole a esta ultima la libertad de elegir el estilo de vida que considerase más apropiado, esto es referente a educación, profesión, gustos e intereses y a su vez la elección de contraer matrimonio.

Este tipo de unión es la que actualmente impera, es el resultado de la evolución que a lo largo del tiempo fueron sufriendo las sociedades, es en este tipo de uniones, donde la mujer juega un papel relevante.

Por lo cual al tener igualdad de opinión, el matrimonio se convierte en un acuerdo de voluntades entre hombre y mujer, constituyéndose en una familia, con la finalidad de procrear y unir sus vidas, este concepto es adoptado por las ideas modernas de la sociedad, influenciado por las creencias religiosas, que convierten al matrimonio en un sacramento más de la iglesia, por otro lado la doctrina lo considera como un contrato, y también se podría considerar como un acto complejo en que hombre y mujer comparecen ante un funcionario público para manifestar su deseo de unirse en matrimonio.

3.2 Concepto de matrimonio.

Se puede definir al matrimonio como una institución de Derecho Natural que responde a la necesidad innata en el varón y en la mujer a unirse en sociedad para procrear y educar hijos, además de satisfacer la necesidad mutua que tienen los dos sexos.²

El nacimiento del vínculo matrimonial se origina entre los cónyuges, entendiéndose como cónyuges aquellos quienes han contraído nupcias, la idea de matrimonio se infunde a lo largo de la vida, y con la enseñanza de los padres se ha inculcado en los hijos que la finalidad de la existencia es formar una familia y que dicho vínculo es perpetuo y exclusivo, sin considerar desde un principio la posibilidad de disolverlo, puesto que es la consagración de la unión más perfecta creada por la naturaleza.

Se relaciona la concepción de este vínculo con las creencias religiosas, puesto que se llegó a considerar en la antigüedad a la iglesia como la institución más importante en la sociedad, y a esta se facultaba para llevar a cabo la unión matrimonial, hasta nuestros días se considera que solo bajo esta forma de celebrar el matrimonio se ennoblece y que solo la muerte puede disolverlo, a pesar que en la actualidad sigue siendo un elemento importante para el desarrollo de la vida, aunque ya no tiene el carácter de obligatorio y mucho menos tiene trascendencia en el ámbito jurídico ya que para la perspectiva que tenía la iglesia de esta figura solo importaba la comunión habida entre los consortes haciendo una semejanza con la que hay entre dios y la propia iglesia.

² **BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz.** Diccionario Jurídicos Temáticos Personas y Familia Volumen 4. Primera Edición. Editorial Oxford. México. 2007. P. 12

Desde el punto de vista jurídico la unión matrimonial supone la entrega total de vida, originando deberes y obligaciones entre los cónyuges, dicha unión se celebra frente a las autoridades facultadas para ello, la percepción del matrimonio tiene relevancia en cuanto a que la sociedad se regula mediante normas de derecho, creadas para el bienestar social, las mismas que regulan la figura jurídica del matrimonio, convirtiéndola entonces en un contrato que conlleva a tener responsabilidad frente a los mismos cónyuges como a terceros.

Como consecuencia de la celebración de esta unión y al haber obtenido el estatus jurídico de esposos, tanto el hombre como la mujer se hacen acreedores de obligaciones como son las siguientes; cohabitación, fidelidad, ayuda y asistencia.

En la cohabitación la relación de los esposos se presenta como una obligación de permanecer juntos habitando en un lugar determinado que cumpla con las condiciones suficientes para una armónica vida marital, esto debido a que la finalidad de la unión matrimonial es el establecimiento de la vida en común y para lograr alcanzar esa meta, la mujer debe habitar con su esposo y el marido tiene la obligación de recibirla.

El deber de la fidelidad es uno de los más importantes para el éxito de la vida marital, que incluye valores morales como la confianza y lealtad, la falta de compromiso con este deber ocasiona en diversas ocasiones la fractura de la relación de esposos y por lo tanto el final del matrimonio, esto por ser una falta grave a los votos que en su debido momento manifiestan en el acto de matrimonio.

La ayuda, ha sido un deber inculcado en las creencias más remotas del matrimonio, así mismo la iglesia ha concebido que este deber se conforma en la obligación del hombre de llevar alimento al hogar, sin embargo

esta no es una obligación unilateral, ya que cada cónyuges proporcionara lo necesario para vivir, lo cual puede consistir en la carga alimentaria de la pareja por trabajar ambos, o ya sea que uno trabaje y otro se encargue de mantener el hogar conyugal habitable.

Por último la asistencia consiste en el deber de procurar los cuidados del cónyuge en la enfermedad.

Los deberes previamente mencionados, se deben de tener en cuenta antes de tomar la decisión de contraer nupcias, ya que el compromiso al que se sujetan los esponsales no debe de hacerse con la mentalidad de que será temporal, sino todo lo contrario tal como se ha establecido en los diferentes conceptos tanto jurídicos como sociales el matrimonio debe perdurar durante la vida de los cónyuges.

Por lo tanto la importancia que la sociedad le otorga a dicha unión va mas allá de la simple manifestación de voluntad que el hombre y la mujer hacen frente a las autoridades eclesiásticas o políticas, puesto que el matrimonio es una relación interpersonal, la cual se aboca a valores y normas comunes, buscando siempre la armonía entre las personas para tener una buena convivencia, convirtiéndose tal unión en base para conformación de la sociedad misma.

El matrimonio es una de las figuras del Derecho Civil que ha tenido una atención constante, debido a la trascendencia que esta institución tiene, no solo en el orden jurídico sino igualmente en el moral y en el social, por tal razón es que muchos juristas han hecho tantos esfuerzos para su estudio y detallar la naturaleza de esta unión.

Uno de los tantos conceptos que se encuentran en la extensa doctrina que hay al respecto de este importante figura, es aquel que define al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas³.

Pero no basta con realizar estudios sobre el vínculo matrimonial, también se hace una crítica acerca de los fines del matrimonio, ya que en algunas ocasiones la unión de un hombre y una mujer no precisamente se realiza en el matrimonio, como se puede notar en la figura del concubinato, o en un grado más insubstancial el amasiato, así mismo algunas personas precisan un matrimonio sin la finalidad de instituir la convivencia, en este caso se cita a los matrimonios por conveniencia o arreglados los cuales no buscan la convivencia o la finalidad de procreación sino mas bien beneficios para las partes que lo contraen.

En la legislación así como en las diferentes corrientes doctrinarias se define al matrimonio como la voluntad de un hombre y una mujer para unir sus vidas, dicha unión es reconocida por el Derecho y produce consecuencias jurídicas en relación a los contrayentes.

Por lo anteriormente mencionado se considera a la institución del matrimonio como parte fundamental del Derecho Familiar, por el hecho de que al crearse esta, surge una importantísima figura, a la cual se le denomina familia la que es considerada como una pieza vital para la creación de la sociedad.

Para entender mejor el concepto de matrimonio, algunos tratadistas han analizado esta figura, quienes han considerado que para llegar a conformar dicho concepto se tiene que distinguir las diferentes denominaciones más

³ **KIPP, Theodor y WOLFF, Martin.** Derecho de Familia. Décima Edición. Editorial Bosch. España. 2007. P. 10

significativas a las que se refiere el matrimonio, las cuales son a) el concepto romano; b) el concepto canónico y c) el concepto laico.

a) Concepto romano del matrimonio.- El matrimonio justiniano no es en realidad más que una pálida del arcaico concepto antiguo, y se halla integrado por dos elementos esenciales, el primer elemento físico es la conjunción del hombre con la mujer, en el sentido como unión y comunidad de vida, el otro elemento es el factor espiritual, este es la intención de quererse el marido y la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal, *affectio maritalis*⁴.

b) Concepto laico.- En este concepto, se considera ya la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción en los casos de matrimonio por el poder del Estado.

c) Concepto canónico.- En casi todos los pueblos la institución del matrimonio canónico recibe el influjo de las ideas religiosas y se ejecutan actos sacros para constituir la comunidad espiritual de los cónyuges⁵

De igual forma partiendo del concepto romano, se refiere en su acepción original, que en el matrimonio surge la situación del marido, que debe recibir y aceptar una mujer como mater para su casa, y agrega que nuptia está referida a la mujer, pues el vocablo viene de nubes que se hace verbo y significa

⁴ **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano Introducción, personas, Derecho de Familia, Bienes y Derechos Reales y Posesión. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2011. P. 203

⁵ op. Cit. 17. P. 10

nublar o velar se refiere el acto de colocar el velo en la cara de la novia al celebrarse el matrimonio, así a la mujer casadera se le decía nubilis y a la casada nupta.⁶

La cultura romana fue base para la creación del Derecho Mexicano, por lo tanto es importante hacer mención de algunas de las características esenciales que tenía la figura del matrimonio en dicha época histórica, pues no solo se estudia el concepto en sí, sino abarca todos los elementos que lo conforman, como se observa con el establecimiento de las iustas nupcias en donde se define al matrimonio civil, como el enlace de dos personas de diferente sexo, con finalidades de reproducción y constituirse como marido y mujer, además de encargarse de la educación de los hijos que nacían de dicha unión.

Los libros de Justiniano tuvieron un gran aporte ya que en ellos plasmaron la definición de matrimonio, coincidiendo en la unión de un hombre y una mujer para compartir su vida, o como en su precepto en latín lo describe *nuptiae autem sive matrimonium est, viri et mulieris conjunctio, individuum vitae consuetudinem continens*, esta definición permite observar el carácter esencial del vínculo matrimonial que se constituía con la intimidad y comunidad de vivir ideal intencionalmente perpetua entre quienes la celebren⁷, así mismo se debe distinguir los dos tipos de matrimonio existente en roma *matrimonium cum manu* y *matrimonium sine manu*, en el primero la mujer formaba a ser parte de la familia del marido, sujetándose a su autoridad, en el segundo la mujer tenía más libertad puesto que seguía conservando sus bienes y derechos provenientes de su familia paterna, no obstante para celebrarlo tenían que cubrir con las estipulaciones del *iustum*, tales requisitos como que los contrayentes fueran de la misma condición social, gozar del *ius conubii* es decir, el derecho a contraer nupcias, y por

⁶ op. Cit. 10. P. 212

⁷ ídem

supuesto el consentimiento de las partes y de quien ejerciera la potestad sobre ellos.

Para los romanos el matrimonio no era considerado como una relación jurídica, sino solamente era una relación determinada por la convivencia y la *affectio maritalis*, por esto se dice que los romanos únicamente habían elevado a la esfera jurídica el concepto social y ético del matrimonio, sin darle una disciplina civil.

La *affectio maritalis* en el Derecho Romano se entiende como el elemento espiritual que con el elemento físico conformaban el matrimonio, este aspecto espiritual es la intención de quererse, de crear, de mantener la vida en común y de perseguir juntos los fines del matrimonio, por lo tanto, el matrimonio no solo se integra con la voluntad inicial de unirse en vida marital, sino que se mantiene a lo largo de los años, con la voluntad de permanecer juntos⁸

Así mismo la doctrina ofrece el concepto de nupcias, definiéndolo como la conjunción del varón y la fémica en comunión con la vida, invocando ante todo el *ius divino* y humano.

A pesar de tener un sistema jurídico muy arraigado, Roma, no pudo evitar que el concepto de matrimonio fuera evolucionando hasta dejarlo insubsistente, esto porque se diferenciaba del matrimonio cristiano que apareciera posteriormente.

La institución jurídica del matrimonio romano no era muy diferente del matrimonio cristiano, sin embargo algunas de sus bases, criterios subyacentes y muchas de las actitudes mentales, se quedan vinculadas, las cuales sirvieron

⁸ op. Cit. 16. P. 12

como base para este nuevo concepto que apareció sin tener ninguna importancia jurídica.⁹

Sin embargo el hecho de que curiosamente la figura del matrimonio romano no permaneciera como una opción de contraer nupcias, frente al nuevo concepto religioso, ya que este lo dejó insubsistente como resultado del cambio de la idiosincrasia que se fue dando a lo largo del tiempo.

Así como se profundizó en el concepto romano del matrimonio, también se debe hondar en la concepción canónica o religiosa, pues más que ser parte actual de la aceptación social del matrimonio, es un antecedente y por lo tanto base o fuente de cómo se instituyó tal figura en la sociedad.

Para la religión católica, el matrimonio es considerado como un vínculo creado por la voluntad de los esposos, y es su libre consentimiento el que genera la relación marital; pero su consagración ante la iglesia, lo eleva a sacramento y como el sacramento ha sido instituido por dios, y el mismo sanciona la unión, esta es indisoluble¹⁰.

La doctrina católica considera al matrimonio como un sacramento instituido por Jesucristo, por el cual se une un hombre y una mujer, debido a que con esta unión se simboliza la unión entre Jesús y la iglesia.

La relevancia que tiene el concepto canónico de matrimonio, es como se menciona en el párrafo anterior, en el cual señala que no solo se pretende unir al hombre y la mujer, sino, a la pareja con Jesús, por lo tanto no se puede hablar de una dualidad cuando para la iglesia es más importante el vínculo generado por el sacramento celebrado, que la unión de los esposos.

⁹ op. Cit. 10. P. 651

¹⁰ op. Cit. 18. P. 205

Debido al carácter sacramental que se otorga al matrimonio, se inserta en la sociedad una manera muy peculiar de celebrarlo, es decir, no solo se considera el estado terrenal sino el espiritual, en la cual interviene la comunión de los cónyuges con Dios, y por lo tanto se bendice y fertiliza dicha unión, con carácter de ofrenda, ya que el matrimonio abarca a las personas físicas y también a sus almas, así es como se crean las costumbres de que la novia vista de blanco en el altar, que se les arroje arroz, el uso de argollas, etc.

Para el cristianismo la idea de un ordenamiento civil que regule dicha figura no es del todo inadmisibile, porque en algunos principios se compaginaban, sin embargo, la iglesia al establecer el matrimonio como un sacramento considera que esta institución debe estar sujeta a la jurisdicción eclesiástica, disponiendo de todo lo concerniente a la vida de los esposos y la disolución de tal vínculo, no obstante deja en manos de la legislación civil lo concerniente al patrimonio entre los cónyuges.

Una de las teorías remarca el enfoque religioso que la iglesia católica da al matrimonio al considerarlo como un sacramento sancionado por Dios¹¹

Al contrario de esta postura religiosa, la legislación en México, ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y por lo tanto se regula exclusivamente por las leyes del Estado¹², a partir de las reformas a las leyes tales como la Ley Juárez, se fue dando el carácter civil a la institución del matrimonio, previéndolo como un contrato, pues es generador de derechos y obligaciones.

El reciente concepto del matrimonio ha establecido diversas formalidades que deben llevarse a cabo para su celebración garantizando la

¹¹ op. Cit. 6. P. 316

¹² op. Cit. 18. P. 209

seguridad jurídica de los contrayentes, esto, al convertirlo en una institución y no un mero contrato, con la finalidad de establecer una comunidad desarrollada, que sea integrada por las aportaciones de la familia, sin embargo este concepto moderno de matrimonio no es perfecto, y se observa que debe sustentarse más en la concepción romana, debiéndose aplicar el *affectio maritalis* como elemento esencial para la celebración de la unión conyugal y garantía de seguridad jurídica, mencionada anteriormente, la cual se pretende con un acta matrimonial.

Desde ahí se ha definido al matrimonio como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes¹³.

Otro de los conceptos otorgados por la creciente doctrina considera al matrimonio desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges.

La celebración del matrimonio acto, produce un efecto primordial; da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges¹⁴.

Es así como se llegó al concepto actual de tan importantísima institución jurídica, manteniendo como base del concepto la voluntad del hombre para unirse con la mujer, lo cual solo fue elevado a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo.

Haciendo una comparación de los tres conceptos del matrimonio dependiendo de los factores que lo influyen, se puede observar que cada uno

¹³ op. Cit. 6. P. 79

¹⁴ **GALINDO GARFIAS, Ignacio**. Derecho Civil. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2009. P. 493

tiene una característica sobresaliente, por un lado esta al matrimonio romano que si bien ha ido desapareciendo, aporito que para su celebración debía existir el *affectio maritalis*, como anteriormente se menciona, es el afecto o voluntad de los conyugues para contraer nupcias; el concepto canónico duramente criticado por su falta de flexibilidad ante la idea de disolver el vínculo conyugal, sigue persistiendo entre la sociedad por introducir en el matrimonio un aspecto espiritual y no solo carnal; y el concepto laico ha cobrado mayor importancia por ser de carácter formal y obligatorio, rechazando cualquier intento de sacralizarlo, lo que se confirma con el imperativo de que debe ser celebrado ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que en ellas exige.

3.2.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.

En el Derecho Civil se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, el cual es visto desde distintas posiciones las que se detallaran a continuación de la manera siguiente;

- 1) Matrimonio como contrato ordinario.- esta postura fue adoptada, desde que se separó, el matrimonio civil del religioso, la doctrina lo considera como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

La propia legislación le da ese carácter, debido a que en el artículo 130 de la Constitución de 1917 y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándole de contrato; es decir un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

El matrimonio fue considerado desde el punto de vista de un importante autor, el cual lo ha definido como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes¹⁵.

Sin embargo esta posición ha recibido severas críticas al respecto ya que por otro lado se ha considerado que el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto jurídico el objeto de los contratantes es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio y como se puede notar de tal postura por el hecho de que en el matrimonio se celebra sin ánimo de lucro y este no se encuentra en el comercio.

Otra de las críticas es aquella donde se dice que el matrimonio es un contrato, porque en el fondo no tiene sino la forma de contrato, dado por la expresión del consentimiento, la razón es que todo contrato necesita de tres elementos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros¹⁶.

2) El matrimonio como contrato de adhesión.- Tomando de base la postura anterior, se ha sostenido que el matrimonio esta dentro de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los

¹⁵ op. Cit. 6. P. 317

¹⁶ op. Cit. 28. P. 498

consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo por lo tanto, a sujetos determinados¹⁷.

Esta posición también recibió severas críticas, toda vez que ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal figura civil.

3) El matrimonio como acto jurídico condición.- Este se define como el acto que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un Estado de derecho a un individuo, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado que no se agota por la realización de las mismas, sino que permitan su renovación continua.

De acuerdo con lo expuesto se puede encontrar en la definición del matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como las relaciones permanentes que no se agoten por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.

4) Matrimonio como institución jurídica.- Esta postura adopta al matrimonio como una institución asimilando con el contrato o la letra de cambio.

Entendiendo como institución jurídica, al conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

¹⁷ op. Cit. 18. P. 224

Desde este punto de vista el matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan toda la figura del matrimonio, que persiguen la misma finalidad para crear un estado permanente de vida.

5) Matrimonio como acto mixto.- Desde esta posición se considera al matrimonio como un acto mixto, ya que en estos se da la intervención de los órganos estatales.

Y por tal situación el matrimonio entra dentro de esta posición, por el hecho que hay una intervención que hace el Oficial del Registro Civil al desempeñar el papel constitutivo.

Esta posición también fue fuertemente criticada, debido a la postura que se toma, al mencionar que esto es solo aplicable a la celebración del matrimonio pero es deficiente para dar la razón no solo del acto, sino de la relación que nace en sí¹⁸.

6) Matrimonio como un acto de poder estatal.- En esta postura pone en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al Oficial del Registro Civil y en el momento en que se prepara para el pronunciamiento.

Para esta postura el elemento esencial deriva del pronunciamiento que hace el encargado del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de la voluntad de los contrayentes.

¹⁸ op. Cit. 28. P. 499

3.2.2 Matrimonio en el Derecho Civil Veracruzano

Como se ha mencionado la codificación del Derecho Civil a nivel federal, trajo como consecuencia un movimiento en el cual cada Estado formo sus propias comisiones para la creación de sus propios Códigos Civiles, en el cual el Estado de Veracruz no fue la excepción y creó su correspondiente código el cual tiene aplicación dentro del Estado.

En este código se regula la figura del matrimonio de la manera siguiente:

Artículo 75.-

El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

También impone a los contrayentes a celebrar el matrimonio ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

En su capítulo III B de este cuerpo normativo, se establecen los derechos y obligaciones que nacen al celebrarse el matrimonio en el cual se estipula que estos están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Obliga a los consortes a vivir juntos en el domicilio conyugal este será el que los contrayentes destinen para habitar, así también establece la

preferencia que tendrán los cónyuges y los hijos en materia de alimentos sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Estas normas han ido evolucionando a lo largo del tiempo, fueron varias las circunstancias que orillaron a tales cambios y es como se ha llegado a tener dentro de este código normas que regulan la figura de tal trascendencia como lo es el matrimonio.

3.3 Evolución histórica del divorcio.

Existe la creencia de que la institución del divorcio es casi tan antigua como el matrimonio, la razón es que el ser humano siempre ha buscado la solución a los problemas del vivir cotidiano, si bien es cierto que no muchas culturas lo admitían por confrontar sus creencias religiosas, sociales o económicas, también lo es que no se puede obligar a una persona a vivir en contra de lo que desea aunque eso signifique estar en contra de los demás.

Sin duda alguna el precursor del divorcio fue la figura masculina, pues en las pretéritas civilizaciones por lo general el hombre ha tenido mayor relevancia en los asuntos que regulan la sociedad, dejando de lado la opinión de la mujer, es por esto que comúnmente el varón fue quien pedía la ruptura del vínculo matrimonial, a pesar de haber sido considerado por mucho tiempo como una figura indisoluble.

Probablemente uno de los inconvenientes que se presentó para llevar a cabo el divorcio, fue el nacimiento de un hijo, pues esto hacía que se le otorgara al vínculo matrimonial un carácter de indisoluble, pues al haber descendencia se crea una obligación entre progenitores.

Se tiene registro de que en muchas sociedades a lo largo de la historia querer el divorcio era motivo de muerte, como en la antigua Babilonia donde si bien el divorcio era practicado, en caso de que el hombre acusaba a su mujer de adulterio, se le penalizaba con la muerte.

Anteriormente se mencionó en este trabajo el matrimonio en la cultura Azteca, quienes se distinguían por tener la figura denominada cihuatlantli que era la esposa legítima, aun a pesar de que se aceptara la poligamia, es entonces que la institución del divorcio tenía cierta aprobación sin importar quién de los conyugues lo solicitara, y al aceptarse mediante sentencia judicial dejaba la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

Otra de las civilizaciones relevantes en el estudio del origen del divorcio es la que se situaba en la antigua Grecia, pues en esta, existían dos formas de romper el vínculo, por mutuo consentimiento o el repudio, sin embargo establecía la condición de que si el matrimonio terminaba tenía que restituir a la familia de la mujer la dote, por los daños morales que ocasionaba tal separación.

La civilización Romana, fue considerada como fuente importante del Derecho Civil en México, concebía al matrimonio como un contrato consensual y por lo tanto no podía eximirlo de tener la opción de finalizarlo si incumple con alguna de las condiciones para su celebración, como lo explica la frase en latín *quoniam quidquid ligatur solubile est*, lo que dio origen a que se contemplaran las figuras del *repudium*, *divortium* y *discidium* en las leyes de las Doce Tablas, fue tan común el uso de estas figuras que se hicieron sátiras de las esposas romanas que cambiaban de marido frecuentemente.

Existía una alta demanda de concubinatos y relaciones en la modalidad de unión libre en el alto imperio romano, sin importar el status social, al contrario del bajo imperio que se caracterizaba por considerar al divorcio algo

común, siguiendo la máxima que los emperadores establecieron: debent esse libera, que significa los matrimonios deben ser libres, entendiéndose que los esposos tenían la facultad de renunciar a él si así lo querían.

Los principales objetivos que cumplía el matrimonio eran de carácter económico, por ejemplo la transmisión de patrimonio entre los conyuges, acrecentando la fortuna familiar, y por supuesto perpetuar el rango social del que gozaban los ciudadanos.

Es lógico pensar que si no se poseía algún patrimonio el casarse era innecesario, aun mas inadmisibile era que un esclavo contrajera nupcias, esto cambia en el siglo III cuando se otorga a los esclavos el derecho de matrimonio.

La situación que se vivía provocaba sobre todo una inestabilidad, resultado de la facilidad con que las parejas podían solicitar el divorcio, por lo que hay evidencias que muestran la frecuencia y el gran número de divorcios en la época romana, ejemplo de ello fueron los emperadores los cuales utilizaron esta figura como una herramienta para lograr sus objetivos.

La corriente del cristianismo llegó a cubrir muchos territorios y la sociedad adoptó la ideología de la iglesia, quien en sus inicios admitía el divorcio pero al pasar el tiempo lo fue prohibiendo pues contravenía todo lo espiritual que representaba el cristianismo.

En el siglo X, el trámite del divorcio se hacía frente a tribunales eclesiásticos, lo que resultaba en grandes disputas pues el objetivo de la iglesia cristiana era erradicarlo, por lo que no cabe duda que muchas de las solicitudes que hacían las parejas eran denegadas.

Es a partir del año de 1563 cuando el Concilio de Trento impuso el carácter de indisoluble al matrimonio en la sesión XXIV celebrada el 11 de noviembre, no obstante se aceptó la separación de cuerpos.

Situación que cambió con la reforma de Lutero, quien de forma estricta admitió el divorcio solo en casos graves, provocando una gran polémica entre Inglaterra y la Iglesia, ya que el rey Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa Catalina, quien no le había dado un heredero varón, y presionado por su amante Ana Bolena se libera de la obediencia de Roma bajo los fundamentos obtenidos de escuelas europeas que postulaban el divorcio, y argumentaba que existía una acumulación de riqueza en el clero, esta situación fue una de las más comentadas a lo largo de la historia pues se rompen vínculos eclesiásticos que habían regido tanto a la figura del matrimonio como a el divorcio o separación de cuerpos.

Otra de las regiones europeas que acepto la ruptura del vínculo matrimonial fue Francia, pues el 20 de noviembre de 1796 se promulgó una ley de divorcio, que sirvió de antecedente para muchas de las legislaciones vigentes.

La institución del divorcio fue asentada en la legislación por vez primera en el Código Francés de 1804, siguiendo la pauta que el matrimonio postulaba, al considerarse una unión libre por la capacidad que tienen los esposos para contraerlo, pues se basa en el acuerdo de voluntades, y por lo tanto el divorcio nace de la necesidad natural de querer algo distinto, debido a que los esposos ya no pueden tener una vida conyugal armoniosa, idea socialmente incorrecta por destruir el concepto de matrimonio cristiano que se venía dando desde la antigüedad y que provenía del Derecho Romano.

Fue un proceso lento la aceptación del divorcio en la historia, ha sido objeto de controversias y disputas, principalmente entre la iglesia católica pues

esta se opone a disolver el matrimonio, se comenta que hasta la década de los años 80 no era posible considerar el divorcio por las autoridades eclesiásticas.

3.4 Concepto de divorcio.

En el tema anterior se hablo de la evolución histórica de la figura del divorcio, y cuya existencia ha generado un sinfín de opiniones algunas han sido favorables y otras totalmente en desacuerdo, sin embargo es una institución jurídica de gran relevancia, ya que el matrimonio no duraría eternamente aunque esa fue su finalidad, pero debido a los cambios constantes que vive el ser humano, era difícil pensar que tal unión duraría para siempre.

Por ello la Legislación Civil Mexicana al ver esta problemática trato de regular las causas para la disolución del matrimonio las cuales son:

- A) La muerte de cualquiera de los cónyuges
- B) La nulidad del acto de matrimonio
- C) El divorcio.

Siendo este último la materia de estudio para el presente trabajo, haciendo un estudio minucioso de esta figura que al paso de tiempo ha ido tomando una gran importancia.

En base a lo antes mencionado la institución del divorcio es una herramienta que normalmente sirve para verificar el estadio por el cual atraviesa una sociedad, esto debido a la complejidad y formalidades que se establecieron de acuerdo a la época de que se hable, tomando como influencia la organización social, económica y política de la zona geográfica.

Así al situarse en la antigua Roma, donde la institución del divorcio en algún tiempo fue una rareza, esto debido a la que la familia estaba cimentada en grandes lazos basados en una fuerte estructura, a pesar de que su cohesión se diera por la fuerza y el poder otorgado al pater familia, el cual como se ha mencionado es un poder absoluto al cual estaban sometidos los miembros de la familia, por lo tanto su función era de obediencia y servicio al pater familia, esto sin duda fue hasta el final de la rusticidad de la familia cuando el pensamiento social se abrió paso y genero un sentimiento de libertad.

Los vínculos, existentes en la Roma antigua se fueron desvaneciendo esto por causa del crecimiento urbano y gozarse de satisfactores y opulencia, situación producto de las guerras de conquista, la influencia que tuvo esta situación en la familia romana quebrantó los vínculos que sustentaban las justas nupcias, la moral imperiosa que regía a Roma se fue perdiendo, lo que incrementó los divorcios que haciendo remembranza se denominaba repudio, el cual consistía en que los conyugues en presencia de un liberto manifestaban que era su deseo poner fin a su estado conyugal, como lo indica la palabra divorcio que deriva de *divertere* que significa ir por caminos distintos, separarse, y la palabra *repudium* manifiesta repulsión o sentir vergüenza.

El divorcio por *repudium* de uno de los cónyuges debería sustentarse en causas justas como el adulterio de una mujer o a la asistencia de esta a banquetes, baños o espectáculos públicos sin el consentimiento del marido,

o simplemente que hablara del domicilio conyugal con personas que no fueran sus parientes¹⁹

La trascendencia jurídica del divorcio, es de vital importancia para el derecho puesto que el matrimonio es una figura jurídica base de la sociedad, que representa la unión de un hombre y una mujer, pero por su naturaleza jurídica y por ser esta parte del derecho positivo, trasciende en el ámbito jurídico por virtud del cual al promover un divorcio se anula del contrato de matrimonio, esto en base al acto jurisdiccional o administrativo, así mismo este acto disuelve el vínculo conyugal, dejando sin efectos todas las obligaciones y derechos que para los contrayentes se estipulan en las legislaciones de cada Estado.

Y de acuerdo a la opinión de un estudioso del Derecho Civil, el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros²⁰.

El concepto que otros de los celebres e importante jurista da, al decir que el divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos decretada por la autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.²¹

La definición dada anteriormente por este importante jurista, es enfocada desde un punto de vista jurídico, debido a que la doctrina sostiene que el matrimonio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: el moral, el filosófico, el religioso, el social y el jurídico, y dada la naturaleza de este trabajo se tomara el aspecto jurídico.

¹⁹ op. Cit. 10. P. 215

²⁰ **PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2008. P. 260

²¹ op. Cit. 28. P. 597

Esta institución tuvo severas críticas por parte del sector social y el religioso al ser considerada como un mal que solo venía a destruir los cimientos de la sociedad, por el hecho de que el matrimonio era considerado como pilar fundamental.

Derivado de esas mismas aseveraciones que hacen acerca del matrimonio y de su importancia que muchos le atribuyen se trato de garantizar su existencia, y se negaban aceptar la disolución del vínculo del matrimonio y esto sucedía por la postura social que se mantenía en ese entonces donde se consideraba que la voluntad de los contrayentes era la de mantener el vínculo durante toda su vida ya que debido a las esferas sociales de aquel entonces era inaudito que una mujer que pertenecía a la alta sociedad no podía divorciarse por el temor de ser rechazada en sociedad.

Por mucho tiempo la Iglesia Católica controló la institución del matrimonio y por consiguiente esta figura no aceptaba su terminación por la naturaleza espiritual que unía la vida de los esposos, hasta la fecha se hace diferencia de matrimonio religioso y el que por facultades que el Estado confiere a un funcionario público se celebra.

Esto tiene su origen en la necesidad que el Estado tiene de intervenir en los intereses de la sociedad, específicamente en los derechos de la familia, es por ello que el Estado crea normas de Derecho Familiar que conjeturan la constitución, modificación y extinción de las relaciones personales de la sociedad, es decir, para el Estado, el matrimonio no es un vínculo eterno puesto que en las legislaciones se estipula la figura del divorcio como disolución del matrimonio.

Es así como surge el problema político entre dos poderes tanto iglesia como Estado, y que solo las leyes que separaron estas dos instituciones pudieron hacer tregua para bien de los intereses sociales.

El divorcio no solo trae consigo problemas políticos, puesto que al ser una figura determinante para el derecho familiar, se concibe desde diferentes puntos de vista, para la ética, el divorcio rompe con una tradición con bases religiosas, morales y espirituales, esto no plantea una solución a los problemas familiares sino por el contrario trasciende en sentido negativo a la vida de la sociedad, porque no protege a los individuos de una familia y crea inestabilidad en los miembros de la misma.

Así mismo el divorcio trae consigo consecuencias de hecho y de derecho, para las partes las obligaciones contraídas quedan insubsistentes, es el caso, que para la mujer es difícil encontrar un proveedor de alimentos, y el hombre queda sin un complemento para organizar su vida, éticamente para la sociedad es mal vista la separación de una pareja, puesto que simboliza que no cumplieron con los propósitos del matrimonio.

El problema que representa el divorcio dentro de las creencias religiosas debe concebirse desde un ámbito general, puesto que no existe solo una religión, con la diversidad de creencias que existen hoy en día, la definición que adquiere el divorcio dentro de la ideología social puede ser en sentido positivo o negativo, por lo tanto unas posturas religiosas pueden negar totalmente la disolución del matrimonio, como otras más accesibles pueden permitirlo por establecerse así en sus escrituras, este problema podemos basarlo en la creencia de la sociedad de un ser más poderoso ante el cual se une un hombre y una mujer, por ser un ente que no se puede tocar o ver no se puede saber con precisión si es su voluntad aceptar o no en divorcio de las dos almas que se unen.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico el divorcio tampoco era aceptado y los motivos que se argumentaban para ello, era que como el Derecho Canónico consideraba al matrimonio como un sacramento sancionado por Dios, haciendo a este una promesa solemne que debía mantenerse durante toda la vida.

Por lo que tales posiciones que se adoptaban por parte de la religión y de la sociedad el legislador se mantuvo firme para crear esta figura que desde un punto de vista frío era considerado un mal necesario y que tarde o temprano se necesitaría, por el hecho de que algunos matrimonios son de infierno y no era necesario que el cónyuge agredido estuviera obligado tener que aguantar el sufrimiento.

Debido a las diferentes críticas y posturas que se tuvieron acerca de tan polémica figura, se tuvo que hacer un análisis en el cual cuestiona la admisión del divorcio y las razones en que se origina esta figura jurídica.

El resultado de dicho análisis considera que el matrimonio es un vínculo que se contrae para toda la vida, como se ha mencionado anteriormente, la voluntad de los contrayentes hacen que el vínculo conyugal se suponga perpetuo y por lo tanto no puede destruirse, es decir no debe ser indisoluble, por ello es que en ese entonces se consideraba que el divorcio no debería de existir, ya que iba en contra de los principios elementales del matrimonio.

El matrimonio busca la preservación de la especie, sin embargo no es la única finalidad, sino también es una garantía social, siendo una razón de paz, moralidad y concordia, esto sin embargo no siempre puede lograrse, haciendo de la convivencia algo imposible, el hogar se convierte en el centro de conflictos, dando origen a familias disfuncionales que afectan al desarrollo social.

Uno de los factores que interviene en los problemas conyugales es el mal que resulta de las pasiones y debilidades humanas, la infidelidad, que se origina no solo por parte del hombre sino como se ha venido dando en la actualidad, la mujer también puede ser activo en esta conducta, por lo tanto los legisladores se dan a la tarea de preservar el orden y las buenas costumbres buscando la solución de esta mal que aqueja a las familias, para algunos legisladores la separación de cuerpos es suficiente para resolver estos conflictos internos dentro del hogar, puesto que la vida en común es el origen del problema, por falta de compromiso de los esposos.

Esto requiere de un proceso legal que permita a los esposos separarse, pero dejando subsistente el matrimonio, lo que genera confusión de la situación jurídica en que se encuentran los consortes, para esto se necesita implantar el divorcio como solución de los problemas que agobian a la institución del matrimonio.

La doctrina ha estudiado la figura del divorcio y esta lo ha dividido en dos sistemas para su estudio, el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

El divorcio por separación de cuerpos.- en este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges quienes ya no estarán obligados a vivir juntos²².

Este sistema recibió críticas, por el hecho de que no es un verdadero divorcio, pues mediante ella se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que

²²op. Cit. 18.P. 383

todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten con exclusión de la relativa a la vida en común.

El divorcio vincular.- la principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias, dentro de este sistema se hace una división bipartita: divorcio voluntario y divorcio necesario.²³

Uno de los más importantes autores menciona, que se distinguen cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en la ley de relaciones familiares consistentes en:

- a) Divorcio necesario;
- b) Divorcio voluntario;
- d) Separación de cuerpos, y la introducción de un nuevo sistema de divorcio que se ha denominado,
- e) Divorcio voluntario de tipo administrativo²⁴

El divorcio administrativo se estableció debido al gran número de divorcios que se suscitaba en los matrimonios que no llegaban a cumplir con los fines del matrimonio, esta clase de divorcios se cataloga en los de mutuo

²³ Ibídem. P. 385

²⁴ op. Cit. 15. P. 350

consentimiento, y autoriza la disolución del vínculo, renovando el derecho a contraer nupcias, sin embargo para que se lleve a cabo se debe reunir requisitos en cuanto a su formalidad, para que se pueda solicitar, tal como la convivencia por un año de casados, ser mayores de edad y no existir hijos ni bienes.

Se puede concebir al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario como la serie concatenada de actos de carácter paraprocesal promovidos por los esposos ante autoridad judicial, cuando alguno o ambos conyuges por alguna circunstancia especial como no haber adquirido la mayoría de edad, o al no haber procreado descendencia, piden se disuelva el vínculo matrimonial, para la cual exhiben un convenio, para que en su caso, se determine la situación de los hijos menores y los bienes comunes, en caso de existir, más que nada los cónyuges manifiestan su deseo de separarse en los mejores términos, sin provocar una controversia.

Es importante destacar que el divorcio por mutuo consentimiento no es un verdadero proceso ya que no se plantea controversia alguna entre partes, por lo que al principio se puede considerar como actos de jurisdicción voluntaria, sin embargo, hay que tener en cuenta que debido al interés de la sociedad para conservar el matrimonio al ser base de la familia, existe un conflicto latente, de intereses entre los consortes y el núcleo social por lo que se considera de naturaleza cuasi-jurisdiccional.²⁵

Por otro lado se da el divorcio de manera necesaria, cuando estaba fundado en situaciones específicas, las cuales traían como consecuencia que la convivencia entre ambos cónyuges fuera imposible de llevarse a cabo, por ello se clasifico el divorcio necesario de dos maneras que más adelante se

²⁵ **CONTRERAS VACA, Francisco José.** Derecho Procesal Civil Volumen 2. Segunda Edición. Editorial Oxford. México. 2011. P. 161

especificaran, las cuales irán de acuerdo a las causales establecidas en la ley que generan la disolución del vínculo matrimonial, tales como:

Las enfermedades contagiosas como lo son la Sífilis o tuberculosis, son algunas de las enfermedades que generadas después de la celebración del matrimonio, producen para el cónyuges sano una situación que hace difícil la convivencia, el legislador considera que padecer enfermedades crónicas e incurables, y además contagiosas o hereditarias son causales suficientes para disolver el vínculo matrimonial por poner en riesgo la salud e integridad de los cónyuges y por lo tanto peligrar a la descendencia que se supone con el matrimonio.

Así mismo dentro de la misma categoría engloba a las enfermedades mentales incurables, como la esquizofrenia o el alzheimer, una vez que se haya declarado en forma judicial su interdicción, finalizando el vínculo conyugal.

Se puede observar que a pesar de contradecir los votos que la iglesia católica establece, como es, que en la salud y en la enfermedad se procuraran los esposos, el legislador no lo considera una obligación emanada del matrimonio permanecer en las enfermedades que son incurables, dando oportunidad al cónyuges sano de reconstruir su vida.

Por tales situaciones se ha considerado que de llevarse a cabo la disolución del vínculo matrimonial basado en las causas anteriormente mencionadas se debía de considerar como:

Divorcio remedio: divorcio que atiende a causales especiales que van enfocadas a las enfermedades por parte de algunos de los cónyuges o algún hecho no grave pero que impidan la convivencia entre los cónyuges.

Por otro lado hay otra postura que considera al divorcio como:

Divorcio sanción: el cual es aquel que solicita alguno de los cónyuges cuando existen causales graves, cometidas por el otro cónyuge que hacen imposible la vida en común.²⁶

3.4.1 El divorcio en el Derecho Civil Veracruzano.

Para tener una mejor idea de lo que el divorcio significo en el Derecho Civil Veracruzano hay que remontarse a la Ley de las Relaciones Familiares previa al Código Civil de 1928 y definitivamente en este, México pudo ingresar en el grupo de Estados en el que el divorcio forma parte del ejercicio de la garantía de libertad.

Si bien el Estado de México fue el precursor de esta institución, al facultarse a los Estados para legislar en materia civil, le da al Estado de Veracruz una amplia libertad de hacer suya las nuevas reformas y adaptar su propio código en base al de orden federal.

El Código Civil Federal estableció más de una decena de causales para demandar el divorcio todas ellas con amplia justificación social e individualmente consideradas, pero en el curso de los años se daban conductas que daban merito a decretar el divorcio y se fueron ampliando las causas.²⁷

²⁶ op. Cit. 16. P. 44

²⁷ op. Cit. 10. P. 246

Haciendo una comparación de las causales entre el Código Civil Federal y estatal se puede notar que no hay variaciones, por lo tanto, se considera en su estructura una copia fiel en cuanto al apartado de causas de divorcio.

En el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estipula en el artículo 140, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.²⁸

Así también establece en los artículos siguientes las formas en que se puede tramitar el divorcio las cuales son:

- A) Por mutuo consentimiento
- B) Voluntario
- C) Divorcio necesario.

Como se ha venido señalando el matrimonio es una figura tan importante para la integración de la sociedad, el legislador tomando en cuenta esa importancia y trabajo a favor de darle protección a tal unión, para evitar el abuso del divorcio, establece restricciones, en relación a que si los cónyuges tuvieran el deseo de promover el divorcio por mutuo consentimiento no podría pedirse, hasta pasado un año de la celebración del matrimonio.

También estableció que el divorcio solo podía ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dada la naturaleza de esta norma el legislador lo que pretendió con esta fue plantar un medio de defensa para aquel cónyuge que tenga la buena intención de continuar con el matrimonio, ya que en ella claramente se estipula que sólo aquel que no haya dado motivo para el divorcio

²⁸ op. Cit. 34. P. 78

podrá demandarlo, manteniendo la restricción de que no tan fácilmente se podría demandar la disolución del vínculo.

Se establece en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el Juez mientras se decreta el divorcio podrá autorizar la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, todo esto es una de las tantas facultades que la ley le confiere a los jueces para dictar estas medidas de forma provisional en lo que se resuelve la situación jurídica y resolver de manera definitiva.

Así también prevé la posibilidad de dar fin al conflicto entre los cónyuges sin llegar a que el Juez dicte la sentencia que decreta el divorcio, esto sucede cuando los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el vínculo no se disuelva.

De la misma manera se establece para el procedimiento de divorcio necesario, estipulando que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoria.

En el caso de que ya se ha decretado el divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero éste derecho se verá restringido, debido a que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados desde que se decreta el divorcio, igual impedimento tendrá el que solicite y obtenga el divorcio, pero este será por un año.

Y para los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán volver a contraer nupcias, solo cuando hayan transcurrido un año, desde que obtuvieron el divorcio.

3.4.2 Divorcio voluntario.

El Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece los requisitos y formulismos a realizar para obtener el divorcio Voluntario, que se tramita administrativamente.

Los requisitos son:

- A) Acuerdo de los cónyuges de divorciarse
- B) Deben de ser mayores de edad
- C) No deben tener hijos
- D) Deben de estar de acuerdo en la liquidación de la sociedad conyugal.

Para obtener este divorcio debe presentarse personalmente ante el encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; y comprobaran con copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento para comprobar que son casados y que son mayores de edad, y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, después de esto los citara para que ratifiquen su voluntad los quince días y si lo hacen los declara legalmente divorciados²⁹.

²⁹ op. Cit. 14. P. 458

Realizando la doctrina el atinado procedimiento administrativo para tramitar el divorcio el cual se encuentra establecido en la propia ley, y haciendo el comentario de que en este procedimiento lo que debe imperar es la voluntad de los cónyuges de querer separarse.

Así como realzar lo establecido en la ley el divorcio que se obtenga no surtirá sus efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, si son menores de edad o si son mayores de edad o si no han liquidado su sociedad conyugal³⁰.

3.4.3 Divorcio por mutuo consentimiento con autorización judicial.

El divorcio por mutuo consentimiento con autorización judicial, establece como requisitos que los cónyuges que sean menores de edad, que tengan o no hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal, los cónyuges mayores de edad que tengan hijos y/o que hayan liquidado la sociedad conyugal.

El Juez autorizará el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges cumplan con los requisitos establecidos, es cuando el Juez señalará día y hora para una audiencia que deberá celebrar a los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud de autorización.

En esta audiencia donde intervendrá el Agente del Ministerio Público, se denunciara el convenio de divorcio, este se presenta al Juez y deberá contener los requisitos enunciados en el artículo 147 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual establece lo siguiente:

³⁰ **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Práctica forense civil y familiar. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2009. P. 390

Artículo 147.

Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- 1) Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- 2) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- 3) La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- 4) La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- 5) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de

liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.³¹

Si hubiere deficiencias u omisiones en el convenio de divorcio, el juez dictara las medidas necesarias para subsanarlas con el fin de que se logre la liquidación social.

Si el convenio presentado ante el Juez resuelve sobre la custodia de los hijos y disuelta la sociedad conyugal, el Juez mandara en la misma acta donde conste esto, que se expida copia certificada de las diligencias a los interesados para que se presente ante el encargado del Registro Civil, para que se proceda de acuerdo con lo ordenado en el artículo 146 y se pueda formalizar el divorcio voluntario, tal procedimiento se desarrolla de la siguiente manera de acuerdo al artículo indicado:

Artículo 146.-

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

³¹ op. Cit. 34. P. 84

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

(REFORMADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2004)

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles; y una vez ejecutoriada la resolución del divorcio voluntario el juez mandará remitir copia de ella al Encargado del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio para que, sin mayor trámite, se hagan las anotaciones en el libro correspondiente y se expida la copia certificada del acta de divorcio respectiva.

3.4.4 Divorcio necesario.

Este tipo de procedimiento es otra de las formas que los legisladores plasmaron en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución del vínculo conyugal, resaltando la característica de este tipo de procedimiento, ya que para que proceda este, debe de estar fundado en causas específicas que también han sido señaladas dentro de la legislación.

Para la celebración del divorcio por medio de este procedimiento se necesita la existencia de un matrimonio válido y es primordial que la causal invocada, se encuentra comprendida en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de este tipo de procedimiento podemos considerar dos tipos que son:³²

a) El divorcio sanción.- Se da cuando por algún acto ilícito previsto en las causales señaladas anteriormente motive la disolución del vínculo conyugal puesto que vulnera a una o ambas partes del matrimonio

b) El divorcio remedio.- Prevé las situaciones de enfermedad que obstaculicen a las finalidades del matrimonio, puesto que si uno de los cónyuges padece una enfermedad crónica e incurable, no solo afecta a la pareja en caso de contagio, sino a los hijos, en caso de herencia, por ser enfermedades crónicas e incurables.

³² op. Cit. 15. P. 351

En el artículo mencionado en líneas anteriores, se establecen las causas de divorcio, las cuales pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtener la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en legislación y mediante el procedimiento previamente establecido.

La doctrina agrupo las causas en la forma siguiente:

A) Causas de orden criminológico, esta se deriva de la comisión de algún delito sancionado por la ley penal, el cual es cometido por uno de los cónyuges.

B) Causas de orden eugénica, ligadas a ciertas ineptitudes físicas para la vida conyugal como son el alcoholismo, enajenación mental, enfermedades crónicas, contagiosas, hereditarias, impotencia.

C) Causas indeterminadas admitidas por algunas legislaciones, para abarcar todas aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar;

D) Causas de orden puramente individual, incompatibilidad de caracteres, consentimiento mutuo.

De acuerdo a la legislación veracruzana las causas para solicitar el divorcio se encuentran contempladas en el artículo 141 del Código Civil del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave las cuales se analizaran en el siguiente tema de manera metodológica.

3.4.4.1 Análisis sistemático de las causales.

Durante mucho tiempo se han entablado discusiones sobre cuáles son las causas que justifican una separación, las cuales pueden ser producidas por la naturaleza de la relación, las circunstancias personales, la economía familiar, los hijos, etc., en México se establecieron las causales de divorcio en la Ley de Relaciones Familiares y posteriormente en el Código Civil donde introducen nuevas.

Primeramente hay que distinguir sobre las causas que provienen de delitos entre los cónyuges, contra los hijos o terceros, pues surgen problemas para determinar si estos delitos deben ser declarados en una sentencia pronunciada por un Juez competente en materia penal, y si es un requisito esencial para seguir con el proceso de divorcio.

Adulterio.- Una de las causales que ha tenido mayor apogeo en los últimos años es el adulterio, pues en la antigüedad se consentía al marido tener aventuras amorosas sin repercusión, pues la sociedad mexicana era de cierta manera permisiva debido al machismo, sin embargo se le concede a cualquiera de los cónyuges la facultad de reclamar sus derechos bajo esta causal siempre y cuando sea debidamente probado, si bien hasta la fecha la única prueba certera de que se ha cometido adulterio es el acta de nacimiento de un hijo fuera del matrimonio, la tecnología ha aportado herramientas que pueden ser útiles en el proceso para determinar si existe o no el delito, sin embargo para tipificarlo no es necesario una sentencia en materia penal.

Se hace hincapié en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, también en la Ley de Relaciones Familiares, sobre el adulterio, en las citadas legislaciones se hace diferencia en la acción de infidelidad por parte del hombre o la mujer, en el caso del primero no siempre se consideraba como causal de divorcio, tenía que cubrir ciertos requisitos tales como el escándalo, las ofensas hacia la mujer, o el hecho de estar viviendo fuera del hogar conyugal en concubinato, por otra parte para la mujer el adulterio siempre fue causa de divorcio.

Sin embargo el Código Civil actual equipara la condición de adulterio en cualquiera de los géneros, es decir, cualquiera de los esposos puede solicitar el divorcio por la causal de adulterio dando la misma oportunidad de comprobarlo tanto para el hombre como la mujer, sin embargo, la acción solo puede ejercerse seis meses desde que se tiene conocimiento de la situación adulterina, sin requerir para ejercer dicha acción que medie sentencia en el ámbito penal.

Actos del marido para prostituir a su esposa .- Probablemente una de las causas más graves para pedir el divorcio, sea el delito de lenocinio, pues atenta contra la libertad sexual e integridad de la mujer, pues considerando que el matrimonio se celebra para mantener una vida en común, en ningún momento se habla de pertenecer como mercancía al cónyuge, por lo tanto esta causal se presenta por violar los derechos humanos de la fémina, pues consiste en vender a la mujer con el propósito de que tenga relaciones sexuales con otro hombre, aceptando el marido directamente o no dinero o alguna recompensa, si bien es difícil demostrar que el marido lucro con su esposa, invocar esta causal no necesariamente debe ser declarada penalmente, sin embargo cabe recalcar que en el Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente no se establece esta causal.

Incitación para cometer un delito.- También es causa de divorcio la incitación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, inclusive es agravante que el cónyuges incitador use la violencia física, mediante tortura, dolor, privación de la libertad o amenazas, la intención de realizar actos inmorales que pueden corromper a los hijos, o permitir que sean corrompidos por el otro cónyuges, igualmente constituyen el delito definido como corrupción de menores, ya sea que el delito verse en una acción u omisión se considera causal de divorcio por el hecho de que dañan la moral social y por lo tanto a la base de la misma que es la familia.

Sevicia, amenazas e injurias graves.- La sevicia consiste en actos humillantes, realizados con crueldad, ya sea de manera física, psicológica o moral, el propósito es hacer sufrir al cónyuge de manera moral, consiste en la realización de crueldad excesiva, infundir temor o inquietud, así como actos que se destinen a ofender, etc.

Por otro lado las amenazas o injurias constituyen actos altamente ofensivos a la dignidad, ya sea atacando la reputación del cónyuges o su honra, para esta causal se debe tener en cuenta el grado de cultura o el nivel social de la pareja, al igual que la sevicia, se considerara causal de divorcio siempre que estos actos impidan la vida en común.

Acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.- Esta causal supone que un cónyuge acuse de algún delito al otro, por lo tanto se requiere de sentencia judicial que compruebe la inocencia del cónyuge acusado, para demostrar que ha sido calumniado y probar plenamente su casusa de divorcio.

Delito cometido por un cónyuge en contra de tercero.- En este caso se requiere que el delito se castigue con pena de prisión mayor a dos años,

siempre que el delito no sea infamante o político, el motivo de que se considere como una causa de divorcio, es porque al contraer matrimonio se establece que los cónyuges deben instituirse en el domicilio conyugal, la vida en común, es un requisito para que el matrimonio funcione, por lo tanto al no poder tener ese vínculo, el legislador considera que el cónyuge inocente debe poder contraer nuevas nupcias.

Cometer un cónyuge contra el otro un acto que sería delito, si se tratara de un extraño.- En este supuesto, se daña tanto a los bienes como al cónyuge mismo, violando el contrato de matrimonio que consiste en respeto mutuo, un ejemplo de esta situación es que en el Código Civil Federal de 1871 el robo entre consortes significaba una causa de divorcio, sin embargo no se sancionaba como delito, sin embargo en la legislación vigente si es sancionable y se considera como causal si la pena que se aplique es privativa de libertad hasta por un año.

La realización de un delito entre cónyuges demuestra una traición absoluta, considerándose una injuria, por lo tanto es imposible que el matrimonio continúe si los hechos hacen que ya no exista confianza y por lo tanto no se pueda llevar una vida en común.

Separación injustificada de la casa conyugal.- Se permite el divorcio cuando cesa la vida en común por determinado tiempo, esta causal es de tracto sucesivo, es decir puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, pues se realiza de manera continuada.

También se presenta la causal de la misma naturaleza pero por el termino de un año demostrándose el hecho, y que el cónyuges culpable no demuestre motivo justificado para separarse del hogar conyugal.

Declaración de ausencia o de presunción de muerte.- Se presenta en causas especiales como inundaciones, naufragios, incendio, o alguna catástrofe natural o provocada, que presuma la muerte de quienes estén presentes en el siniestro, al ser declarada la ausencia o muerte es lógico pensar que el matrimonio no puede subsistir al no cumplir con los fines naturales de la unión conyugal.

El tiempo establecido que requiere la declaración de ausencia o presunción de muerte es por el transcurso de dos años, para poder considerarse causal de divorcio.

Negativa de un cónyuge para proporcionar alimentos al otro.- Es una obligación proveer alimentos al cónyuges cuando solo uno trabaja, entendiéndose como alimentos, la ropa, habitación, sustento y asistencia médica, también puede aplicarse en caso de que la mujer no cumpla con sus obligaciones en el hogar cuando solo se dedica al cuidado de la casa.

Es causa de divorcio porque pone en estado de indefensión al cónyuge que carece de bienes, se vuelve dependiente, pierde autosuficiencia, y por lo tanto no tiene obligación de dar alimentos, el cónyuge deudor se considera egoísta dejando el matrimonio sin recursos para subsistir.

Enfermedades que son causa de divorcio.- No constituye un delito, pues al contraer nupcias se desconoce el hecho de padecer alguna enfermedad crónica o incurable, que pueda ser contagiosa o hereditaria y por lo tanto no cumpla con los fines del matrimonio, como la reproducción, dentro de este grupo se encuentran las enfermedades mentales que afecten la convivencia de la pareja, como requisito para instaurar el divorcio en esta causa debe haber transcurrido el termino de dos años, y ser diagnosticado el padecimiento sobre el cónyuge enfermo.

Si bien los votos que se declaran los esponsales expresan que el matrimonio es para toda la vida, en la salud y enfermedad, etc., se considera la penuria que pasaría el cónyuge sano estando atado a una persona que no cumple con las funciones de esposa/o.

Vicios que son causa de divorcio.- Los hábitos de juego, consumo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, pueden ser pronunciados como causa de divorcio por ser hechos imputables, pues el vicioso tiene culpabilidad, inclusive pone en peligro la vida del cónyuge que no tenga esas manías.

Existen a la fecha un extenso registro de jurisprudencias que apoyan las causales de divorcio, se presenta un alto índice de solicitudes por la causa de abandono o separación del domicilio conyugal, este hecho se presenta en el término de seis meses sin que medie justificación del cónyuge que ha abandonado el hogar.

Durante el proceso de divorcio, se presentan situaciones en que se confiese la separación del domicilio conyugal, o que no exista el establecimiento del mismo, cuando se está en calidad de arrendado en casa de los padres, parientes o terceros; en el primer caso puede excluirse si se agrega un hecho o justificación que determine la causa del abandono, o bien en el segundo caso se excluye por que los cónyuges no poseen autonomía o disposición sobre el bien inmueble que habitan.

La jurisprudencia acerca del adulterio hace un énfasis en que es prácticamente imposible comprobar esta causal, por lo que se admite la prueba indirecta, en caso de que no exista un reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio, prueba plena que refleja la infidelidad.

Anteriormente se menciona el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al haber analizado las causales que conforman delitos y analizar algunas jurisprudencia que apoyan o desvirtúan las causales, se enumeran de acuerdo al código citado las causales vigentes y que se aplican en el territorio veracruzano:

I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V.-Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.-Padecer enajenación mental incurable;

VII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;

XII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.-El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

3.5 Definición de Patria Potestad.

La Patria Potestad es otras de las instituciones jurídicas que tiene gran relevancia dentro del Derecho Civil y en forma concreta es el objeto de estudio del presente trabajo, ya que en esta se contemplan derechos de carácter familiar, los cuales la doctrina así como la legislación han dado prioridad para salvaguardarlos.

El término patria tiene diferentes connotaciones del latín tales como patrius, patrium, que aluden al padre y a la potestad.

El varón en sus etapas de desarrollo puede definirse desde el punto de vista gramatical, ya sea como macho, cabeza de familia o pueblo, y la potestad es el derecho que se tiene sobre algo ya sea poder de dominio, jurisdicción o facultad para decidir.

La combinación de ambas palabras produce la institución de patria potestad que se concibe como la facultad conferida al varón que ha procreado descendencia.

Los antecedentes históricos que hay sobre esta figura se pueden encontrar en el Derecho Romano, el cual fue cuna de muchas figuras jurídicas, inclusive la de la patria potestad, ejerciéndola en ese entonces por el paterfamilias, el cual tenía poder sobre los hijos, de manera perpetua, real y efectiva, poniendo en sus manos la propia vida de sus descendientes.

Son notables las diferencias que contenía la figura de la patria potestad desde su origen hasta la actualidad, sin embargo fue hasta que se introdujo el principio de patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere,

que significa la patria potestad debe fundarse en la piedad, no en la crueldad, cuando por fin se completo de desarrollar dicha institución, gracias a los cambios sociales que acontecieron a lo largo de la historia mundial.

Por ello se puede resaltar las diferencias, pues en el Derecho Romano la patria potestad era perpetua y sobre todo dictatorial, además de que la única forma de terminarla es por la muerte, o por *capitis deminutio* o disminución de derecho ya sea por emancipación o adopción, y en el Derecho Mexicano no es perpetua, y no recae sobre el padre sino se distribuye entre los padres, y respeta el principio antes citado, siguiendo el objetivo de proteger al menor, procurando su buen desarrollo, y la forma de perderse es por resolución judicial, por emancipación o mayoría de edad.

Se puede definir la figura de la patria potestad como el conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella.³³

Otros de los estudios que la doctrina hace de esta figura, dan como conclusión que la patria potestad toma su origen de la filiación al ser esta una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados y su ejercicio corresponde a los progenitores de los cuales ha que dado establecida legalmente la filiación.³⁴

La patria potestad se encuentra instituida en el Derecho Familiar, rama del derecho definida como el conjunto de principios y valores derivados de la Constitución, y en su equiparado por los tratados internacionales, así como la interpretación que realizan los jueces en las jurisprudencias, encaminadas a proteger la estabilidad de las familias, y regular la conducta de sus integrantes,

³³ op. Cit. 6. P. 375

³⁴ op. Cit. 28. P. 689

también delimitar las relaciones conyugales, el concubinato y parentesco, mediante un sistema que protege los derechos y obligaciones referidos a menores, incapaces, mujeres y adultos mayores, de sus bienes, las facultades de los padres hacia los hijos, y los deberes entre ascendientes, descendientes, consortes y parientes, pues son elementos que necesitan observancia para alcanzar el orden público e interés social, de manera preponderante se ocupa en la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, considerada como la institución que vela por los intereses de la persona y bienes de los hijos menores.

Por lo que la patria potestad se encarga de proteger a un sector vulnerable como son los niños, y al cumplir con sus funciones contribuye al orden público e interés social.

El origen de esta institución como se ha venido señalando es la filiación, la cual se ocasiona a través de la procreación, así atendiendo a la Ley Natural de la Conservación de las Especies, a la cual el hombre se encuentra sometido, iniciando en la fecundación, la concepción y nacimiento de un nuevo ser, lo que sirve para constituir los conceptos de filiación, parentesco y familia, implícitamente como se concibe a la persona misma.

La forma moralmente más aceptada por la sociedad sobre el origen de la filiación es la que se da dentro del matrimonio o como algunos han afirmado la filiación legítima, pues los padres están unidos en matrimonio por lo tanto se crea un vínculo con los hijos.

Se ha dicho en diversas definiciones de tan importante figura, que en ella se deposita el derecho para la asistencia y protección de los menores, ya sean concebidos dentro del matrimonio o fuera de él, inclusive de los adoptados, facultad otorgada a los padres estableciendo la relación consanguínea o de

derecho, por lo tanto se deduce que es la autoridad con que los padres desarrollan sus funciones de educar y proteger a los hijos menores de edad, esto obedeciendo a la función que por el hecho de ser padres o madres son propias de los mismos.

La patria potestad comprende los poderes y derechos que la ley les confiere a los progenitores sobre los hijos y sus bienes, con la finalidad de cumplir con sus deberes como padres.

Esta necesidad que el Estado prevé a través de los legisladores de salvaguardar los derechos de los menores se basa en la idea de que los padres tienen la obligación primordial de educar a los hijos, bajo las buenas costumbres y valores que rigen a la sociedad, del éxito que logren los padres en esta obligación es lo que servirá para el desarrollo social.

Se puede analizar a la patria potestad desde dos puntos de vista, ya sea de la perspectiva de las personas que la ejercen, y en consecuencia las personas sobre quienes recae.

A los padres se les confiere un derecho subjetivo sobre los menores, tal atribución los faculta para tomar decisiones a favor de sus descendientes, quienes a su vez están obligados a respetar la voluntad de los padres.

El ejercicio de la patria potestad es una facultad otorgada bajo diversas consideraciones, tales como son el estado que tienen los hijos, y la calidad en que son parte de la progenie, es decir si estos son nacidos del matrimonio, legitimados, naturales y adoptivos, puesto que no solo los padres por el hecho de tener un lazo consanguíneo son candidatos idóneos para ejercer la patria potestad.

Esta figura desde sus inicios se le atribuyo un carácter natural debido al propio instinto protector del ser humano a sus menores hijos, el carácter atribuido a esta institución con el paso del tiempo fue evolucionando, se le empezó a considerar con una naturaleza mas enfocada a la ética, por el hecho de que los progenitores debían de mirar por los intereses de los hijos dándoles una mejor vida y velando por su normal desarrollo.

Esta evolución llega a su cúspide al atribuírsele a esta institución un aspecto social ya que los padres son los que tienen la misión de formar hombres de bien y que sean útiles a la sociedad.

Por tal importancia, a dicha institución civil se le atribuye caracteres esenciales y rasgos propios, tales como:

- Derechos, facultades y obligaciones que son atribuidos a los progenitores, toda vez que se habla de derechos-deberes en tanto aquellos en quien recae.
- Se origina a partir de la filiación, pues se trata de un vínculo entre ascendientes y descendientes ya sea por un hecho natural o un acto jurídico.
- Tiene la función protectora de las personas durante la minoría de edad.
- Produce derechos y deberes con relación al menor y sus bienes, pues los padres quienes son titulares de la patria potestad deben promover efectos

positivos, y administrar correctamente el patrimonio del menor.

- Su objetivo es cumplir con sus deberes de educación, asistencia y protección, por lo tanto se faculta a los ascendientes para cumplir el citado objetivo.
- El manejo adecuado del ejercicio de la patria potestad influye en la sociedad y en el orden público, porque el Estado se interesa en la formación de los ciudadanos a través de la familia, y a su vez contribuye al equilibrio y buen desarrollo del grupo social.
- Puede limitarse, suspenderse o declararse perdida mediante mandato judicial, es decir, se requiere de un proceso donde se escucharan a las partes tanto padres y menores sobre quienes recaiga la patria potestad, esto con la finalidad de que el Juez pueda tener los elementos necesarios para decidir sobre el menor y sus padres, y la condición que favorezca los intereses del pequeño, en cuanto a los límites del titular, si bien puede decidir sobre la manera en que ejerce sus derechos y facultades inherentes, esa libertad está restringida en cuanto a que debe dar cumplimiento los deberes de la institución de la patria potestad.
- Promueve los principios de respeto y empatía, establecidas en la Legislación Civil Federal y Local.

- Se trata de una función obligatoria pues quienes la ejercen no tienen la elección si ejercerla o no, ya que es de carácter imperativo.
- Es duradera o imprescriptible, entendiéndose el término citado como el libramiento de obligaciones, es decir, solo termina si es establecido por la ley.
- No se puede renunciar al ejercicio de la patria potestad.
- Las facultades que otorga son personalísimas, es decir, son inherentes al sujeto autorizado para ello.
- Si bien se considera imprescriptible, su límite se condiciona al momento en que el hijo cumple la mayoría de edad, cuando se extingue.

Por otro lado los derechos que este ente jurídico, concede a sus titulares son los siguientes:

1. Guarda y custodia.
2. Visita y convivencia.
3. Educación.
4. Crianza.
5. Corrección.
6. Suministro de alimentos.

7. Representación legal del menor.
8. Administración de los bienes del menor.
9. Responder de los daños y perjuicios causados por los menores.
10. Consentir el matrimonio del menor.

1. Guarda y custodia.- Comprende la custodia de un hijo que a su vez consiste en que este habite en la casa de los padres, el padre tiene el derecho-deber de obligar a su hijo a que habite con él, pues se considera guardián del hijo, y en caso necesario puede hacer que el menor regrese a su domicilio mediante la ayuda de la fuerza pública, se imputa al hijo el domicilio legal de su padre, pues no es posible que pueda tener otra morada.

La guarda y custodia, implica la tenencia, salvaguardia y cuidado del menor, esta prerrogativa solo puede llevarse a cabo con el trato directo con el menor, es decir, la convivencia es la única manera en que se puede cumplir con los fines de protección, así como de inculcarles valores procurando que sean personas productivas y moralmente aceptables.

Entre los derechos que se les confía a los padres relacionados con la custodia se encuentra también su vigilancia, esto es, el cuidado de dirigir sus actos, su desenvolvimiento moral.

2. Visita y convivencia.- Se ha señalado que los padres ejercen la patria potestad y por lo tanto ambos tienen el derecho de custodia, sin embargo como ha quedado establecido, se da el caso que los cónyuges se separan y solo

uno puede ejercer la custodia, sin embargo el que no tenga en posesión al menor tiene la prerrogativa de convivir con él y de visitarlo, esto de común acuerdo con su ex cónyuge, o por determinación del Juez.

El propósito es que el menor interactúe de manera normal con sus padres a pesar de que estos se encuentren separados, mediante el derecho-deber de visita y convivencia, por lo tanto es que la única forma de limitar, suspender o perder la patria potestad es que la relación del menor con sus familiares resulte perjudicial, situación que será determinada siempre por resolución judicial, teniendo en contemplación la opinión del menor.

La facultad de la autoridad judicial para limitar la convivencia solo llega a hacerse plausible si es dañina para el menor, de tal manera se puede dar el caso de que el ascendiente no ejerza la patria potestad, pero si pueda visitar al menor, por lo cual se considera que el derecho de visita y convivencia, está relacionado con la filiación y no con el ejercicio de la patria potestad.

3. Educación.- Corresponde proporcionar al menor educación básica que lo beneficie para desarrollarse como profesionista, enalteciendo sus facultades físicas, intelectuales y morales, así se puede agrupar la educación en dos clases, la corporal y la espiritual.

La educación corporal radica en proporcionarle al menor los medios necesarios para que se valga por sí mismo, además de inculcarles una profesión u oficio para que pueda vivir honestamente.

La educación espiritual consiste en dar un buen ejemplo, instruir, vigilar y corregir a los hijos, empero de que la Constitución da el derecho humano a profesar la religión que más nos convenga, los padres tienen el deber de

procurar el conocimiento teórico de una religiosidad, y elementos culturales, que beneficien la vida.

La intención de infundir educación tanto profesional como espiritual consiste en que el menor se forme en base a las reglas morales de la sociedad acatando las leyes y reglamentos que mantienen el equilibrio del país.

4. Crianza.- Se habla de muchas formas correctas de ser buenos padres, sin embargo de manera general la crianza engloba que los padres procuren la salud y seguridad de los hijos, inculcarles orden y consistencia, y a pesar de no poder exigir a los ascendientes a sentir amor por los hijos, es uno de los deberes que se contemplan en la crianza, pues las muestras de cariño en los hijos ayudan al autoestima y desenvolvimiento de aquel.

5. Corrección.- Es el deber de reprender al menor cuando comete faltas, es decir disciplinarlos, sin que por ello medie la violencia o la ira, procurando estimular la corrección de sus defectos e impulsar los buenos hábitos.

6. Suministro de alimentos.- Que incluye el alimento, vestido, calzado, vivienda y servicios médicos, corresponde a los padres el suministro de lo necesario para la vida, así mismo, cuando los padres se separan ambos deben contribuir a los alimentos del menor, pues el no tener la custodia no los exime de sus deberes en el ejercicio de la patria potestad.

7. Representación Legal del menor.- Consiste en velar por los intereses del menor en aspectos judiciales y sociales, el representante legal del menor puede ser el padre o la madre y los casos en que se practica este deber es cuando el hijo tiene carácter de demandante o querellante, si es demandado y este debe pagar una pena el representante se hará cargo de pagarla, si el menor cometió delito que merezca pena privativa, naturalmente el

hijo debe cumplirla, pero si hay sanción pecuniaria debe ser cubierta por el padre así mismo debe reparar el daño.

8. Administración de los bienes del menor.- Se faculta a los padres la administración de los bienes del menor siempre que tengan la misma diligencia que con los propios, se apegaran a la ley para cumplir con su encomienda, y cuando pongan en peligro el patrimonio del hijo, se hará de conocimiento del Juez para que tome las medidas precautorias para asegurar los bienes del menor, inclusive podrá nombrar otro administrador diferente a los padres.

9. Responder de los daños y perjuicios causados por el menor.- La patria potestad atribuye deberes con los hijos, por lo tanto si el menor a su vez crea un daño a un tercero, se presume que los padres no han cumplido con sus obligaciones de vigilancia y corrección.

Esta responsabilidad de los padres se fundamenta en la patria potestad, así ellos convivan o no, pues son responsables de los actos del menor.

10. Consentir el matrimonio del menor.- Se define como el deber que tienen los padres de autorizar al hijo a casarse, siempre y cuando este tenga la aptitud física e intelectual, pues lo más plausible es que el menor pueda proveer a su futura cónyuge lo indispensable para vivir, por lo cual los padres en el ejercicio de la patria potestad consentirán o no el matrimonio, siempre y cuando no perjudique el desarrollo del hijo.

Por otro lado la legislación ha tomado los estudios hechos por la doctrina acerca de esta figura, para plasmarlos en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se regula esta figura de acuerdo a su artículo 342 en el que se establece, que la patria potestad se ejerce sobre las

personas y los bienes de los hijos, su principal función se trata de la guarda y educación de los menores.

El citado artículo, del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se transcribe textualmente de la siguiente manera, el cual está vigente y dice:

Artículo 342.-

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes sobre previsión social y delincuencia infantil que se expidan en el Estado.

La patria potestad será ejercida por los padres y en caso de que alguno no pudiera por algunas de las razones establecidas en la ley en los casos de divorcio, por condena judicial, etc., ésta la podrá ejercer por los otros ascendientes.

Pese a la incorporación de tan importante institución a la legislación, esta no podía quedar exenta de algunas eventualidades, ya que por ser una figura jurídica de origen familiar se presenta la controversia de que en algunas ocasiones los padres no siempre permanecen unidos en matrimonio, y se debe establecer la situación en que se ejercerá la patria potestad.

Por regla general, los ascendientes ejercen la patria potestad, sin ser impedimento que se encuentren separados, pues no es un obstáculo ya sean los padres o abuelos.

El problema se presenta en el caso de un divorcio, los ex cónyuges mantienen la patria potestad de los hijos menores, no obstante respecto a la custodia la situación varía, pues se debe considerar el bienestar del menor, por lo que su desarrollo deberá ser a cargo de uno de ellos, por lo general cuando son recién nacidos o muy pequeños para decidir sobre quien ejerza la custodia, se otorga el cuidado a la madre pues se considera la más apta para ello.

En relación a lo anterior, cuando hay una separación de los cónyuges estos deben convenir la manera en que ejercerán la patria potestad, pues solo uno puede tener la guarda y custodia del menor de manera directa, esto es que la persona quien tenga la custodia tendrá la posesión material de los hijos.

Al no llegar a un acuerdo por parte de los padres, el Ministerio Público emitirá sus manifestaciones en base al interés del menor, y el Juez determinara quien tendrá a su cargo el cuidado inmediato, esto lo hará de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio, que demuestren cual es el lugar más idóneo para el desarrollo del niño, es decir, donde pueda desempeñar sus funciones, derechos y obligaciones, así como formación física y espiritual, lo que se procurará en la determinación del juzgador, pues el objetivo es que el menor goce de un ambiente de respeto pero en el que se tengan roles de autoridad ejercido por los padres lo que le darán seguridad, y un buen desarrollo emocional.

En este supuesto se debe considerar lo más importante para emitir una resolución apegada a la ley, y esto es poner como principio rector el interés superior del menor, pues en base a él se deben tomar las decisiones de

carácter judicial que trascienden en la vida del menor, relegando el interés de los adultos que tengan una disputa.

Ha quedado señalado que la institución de la patria potestad se integra por un conjunto de derechos concedidos por lo general a los ascendientes para que por su conducto puedan cumplir con las funciones establecidas en la ley, a lo cual se denominan deberes inherentes a la patria potestad, estos se dirigen a la finalidad de proteger al menor, por lo que no se caracterizan por oponerse a la obligación de otros.

Por lo tanto cuando se presenta el inconveniente de que existan controversias relativas a la patria potestad, las cuales pueden versar sobre la suspensión, pérdida o restitución entorno a ella, para estas controversias existen ciertas reglas que se aplican a los procesos judiciales, en los cuales se busque resolver los conflictos referentes a esta institución, y para tal situación el juzgador tomara como pauta para su actuar las siguientes aprensiones:

1. Puede intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial cuando se trate de menores.
2. Regirá su actuación por el interés superior del menor, como lo que implica entre otras cosas, darle a este una atención especial y tomar en cuenta su opinión en todos los asuntos que le afectan.
3. Está facultado para decretar las medidas necesarias que tienden a preservar la familia y proteger a sus miembros

4. Debe suplir la queja deficiente a favor de los menores, aun cuando estos no sean parte material en el juicio
5. Debe sin importar la acción intentada, y aun de oficio, llamar al menor a fin de que sea escuchado y de que, así pueda normar correctamente su criterio sobre la situación que guarda con sus progenitores
6. Tiene que dar intervención al Ministerio Público de la adscripción, pues este tiene tanto la facultad como el deber de intervenir en los procedimientos del orden familiar que se tramiten ante los tribunales respectivos máxime cuando como en el caso, se trata de menores de edad, cuyo bienestar interesa a la sociedad, de la cual el Ministerio Público es representante.
7. Puede valerse de cualquier persona sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad.³⁵

3.6 Definición de audiencia.

La palabra audiencia proviene del latín audientia, el cual significa, el acto por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.³⁶

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Temas Selectos del Derecho Familiar, Patria Potestad. Primera Edición. Editorial Cóndor S. A. de C. V. México. 2010. P. 86

Como se deriva de la propia definición, esta es una de las prerrogativas otorgadas por el constituyente la cual es plasmada en la Constitución, haciendo esta un derecho de vital importancia para todos los gobernados que habitan en este país.

Este importantísimo derecho se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 segundo párrafo que a la letra dice:

Artículo 14.-

párrafo segundo.... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La doctrina hace mención al respecto, que es uno de los preceptos fundamentales en el ámbito de seguridad jurídica, por el hecho de que consagra lo que se ha dado en llamar la Garantía de Audiencia, que es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en el derecho de ser oídos y vencidos en juicio antes de un acto de privación.³⁷

³⁶ **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.** Diccionario jurídico mexicano A-C. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2009. P. 107

³⁷ **ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto.** Las garantías individuales en México. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2009. P. 676

Por eso tal garantía constitucional establece la limitación a la autoridad que pretenda privar de algún derecho a los particulares, debe llevar a cabo el procedimiento establecido en la ley en el cual se cumplan las formalidades establecidas sumado a ello que no puede dejar en estado de indefensión a ningún ciudadano ya que como se hace mención este derecho constitucional otorga a toda persona que habita en el territorio mexicano, que para que se le pueda privar alguno de sus derecho, primeramente deberá ser escuchado y se le dará la oportunidad de defenderlos de la manera que lo considere conveniente.

3.6.1 Audiencia de Convivencia contenida en el Código Civil del Estado de Veracruz

Como ya se ha mencionado anteriormente, la garantía de audiencia es un derecho fundamental de toda persona, ya que como se ha especificado este lo protege de que se le vulneren sus derechos, y sin duda alguna esta protección se extiende a todas y cada una de las ramas del derecho y para objeto de estudio nos referimos en forma concreta al Derecho Civil ya que es en esta rama, donde se presentan los juicios de divorcio.

En este tipo de juicios en los cuales uno de los cónyuges demanda a otro la disolución del vínculo conyugal, se debe de tramitar de acuerdo a lo estipulado en el Código Civil vigente en el Estado, ya que en él se estipulan formalidades esenciales del procedimiento, es por ello que al dar cumplimiento a esa garantía el juzgador se ve en la imperiosa necesidad de hacer el llamado de ley a las partes contendientes en un procedimiento de divorcio a que concurran a una audiencia antes de que este dicte la sentencia por la cual ponga fin a la disolución del vínculo matrimonial.

Es por ello que al cumplir con esta garantía y dar cabal cumplimiento tiene que seguir al pie del renglón las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales fueron establecidas por los legisladores del Estado al imponer esta obligación al Juez de celebrar esta audiencia que se ha dado en llamar Audiencia de Convivencia, la cual está fundamentada en el artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual a la letra dice:

Artículo 157.-

La sentencia de divorcio fijara la situación en definitiva de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver en todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.

De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegara los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores para evitar conductas de violencia familiar o de cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos.

En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección de los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

Artículo 158.-

En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquel en que una persona intente demandar a su cónyuge, concubino o pariente por ambas líneas hasta el cuarto grado, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda de aquella que necesite ser protegida física o moralmente de acuerdo con la ley.

Esta medida, denominada depósito de personas, en la práctica, al momento de celebrarla ha sido muy polémica, ya que al formar esta parte de las formalidades del procedimiento de divorcio, alguna de las partes de manera maliciosa puede hacer uso de esta para retrasar la culminación de la controversia.

PROPUESTA

Necesidad de que el Congreso Local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reforme el artículo 157 del Código Civil, a efecto de que se adicionen sanciones pecuniarias para cualquiera de las partes que no comparezca a la audiencia de convivencia, porque de continuar como se encuentra redactado hace nugatoria la disposición, e impide que se lleve a cabo el Principio de Derecho que establece que la justicia sea pronta y expedita.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde 1998 el artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no ha tenido reforma.

SEGUNDA.- El artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no establece sanciones con las cuales obligue a las partes dentro del juicio de divorcio a asistir para celebrar la audiencia de convivencia.

TERCERA.- El divorcio necesario en el Estado de Veracruz requiere del desahogo de todas las audiencias para la pronunciación de una sentencia emitida por el Juez.

CUARTA.- El incumplimiento del precepto del artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conlleva a que el proceso del divorcio necesario sea interminable.

QUINTA.- Es imprescindible que la justicia sea pronta y expedita para resolver la situación jurídica de los hijos en el juicio de divorcio necesario.

SEXTA.- Es necesario implementar medidas que irroguen que el artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que tenga carácter obligatorio, y así el Juez no quede imposibilitado de dictar sentencia, por la falta de interés de las partes, y pueda impartir seguridad jurídica a los menores determinando lo conducente a la patria potestad.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Práctica Forense Civil y Familiar. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2009.
2. **BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía.** Derecho Civil Introducción y Personas. Segunda Edición. Editorial Oxford. México. 2010.
3. -----, Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Oxford. México. 2009.
4. -----, Derecho de Familias y Sucesiones. Primera Edición. Editorial Oxford. México. 2009.
5. **BELTRÁN QUIBRERA, Joaquín M.** Prontuario Elemental de Derecho Romano y sus fuentes. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2012.
6. **BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz.** Diccionario Jurídicos Temáticos Personas y Familia Volumen 4. Primera Edición. Editorial Oxford. México. 2008.

7. **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.** La familia en el derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
8. **CONTRERAS VACA, Francisco José.** Derecho Procesal Civil Volumen 2. Segunda Edición. Editorial Oxford. México. 2011.
9. **CRUZ BARNEY, Oscar.** Historia Del Derecho en México. Segunda Edición. Editorial Oxford. México. 2009.
10. **DE PINA VARA, Rafael.** Derecho Civil Mexicano elementos de Derecho Civil Mexicano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 2011.
11. **DEL RIVERO MEDINA, Jorge.** Procedimiento Civil Veracruzano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2008.
12. **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.** Derecho Civil Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2011.
13. **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.** Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Decima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2008.
14. **FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando.** Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
15. **GALINDO GARFIAS, Ignacio.** Derecho Civil. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2009.
16. **GONZÁLEZ, Juan Antonio.** Elementos de Derecho Civil. Octava Edición. Editorial Trillas. México. 2009.
17. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.** Diccionario jurídico mexicano A-C. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2009.
18. **KIPP, Theodor y WOLFF, Martin.** Derecho de Familia. Décima Edición. Editorial Bosch. España. 2007.
19. **MARGADANT S., Guillermo F.** Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Décimo Octava Edición. Editorial Esfinge. México. 2010.

20. **MOTO SALAZAR, Efraín.** Elementos de Derecho. Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
21. **PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2010.
22. **ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto.** Las garantías individuales en México. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2009.
23. **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia. Cuadragésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2010.
24. ----- . Derecho Civil Mexicano, Introducción y personas, Derecho de Familia, Bienes y Derechos Reales y Posesión. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2011.
25. **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis.** Historia del derecho mexicano. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2009.
26. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Temas Selectos del Derecho Familiar, Patria Potestad. Primera Edición. Editorial Cóndor S. A. de C. V. México. 2010.
27. **VARIOS AUTORES.** Diccionario Jurídico Espasa. Cuarta Edición. Editorial Espasa. Madrid. 2007.